FUNCIÓN JUDICIAL

148193734-NP

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17460202001051, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 934
Casillero Judicial Electrónico No: 00717010006
lilian.jativa@quito.gob.ec

Fecha: 12 de marzo de 2020
A: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO- DR. JORGE HOMERO YUNDA MACHADO
Dr/Ab.: Municipio de Quito - Procuraduría Metropolitana - Pichincha - Quito - 0006 Pichincha

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA

En el Juicio No. 17460202001051, hay lo siguiente:

Quito, jueves 12 de marzo del 2020, las 12h26, VISTOS: Dr. Favian Balseca Ruiz, JUEZ GARANTISTA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.- El ciudadano señor PEDRO PABLO ORTIZ, LEGITIMADO ACTIVO, con C.C. No 170088287-9, casado, de 79 años de edad, domiciliado en calle Obispo Díaz de la Madrid No. 2468 y Gaetana Sterni, sector La Primavera, parroquia Belisario Quevedo de esta ciudad de Quito D.M; presenta la siguiente ACCION DE PROTECCION, en los términos que sigue: En calidad de actual propietario de 12,50% de derechos y acciones, equivalentes a 1.391,25 m2, signado con el número de predio 1316070, clave catastral 11411-01-006, ubicado en la Av. Simón Bolívar (Sector Camposanto Monteolivo), afectado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por la construcción de la Av. Simón Bolívar y la consolidación del Parque Metropolitano Guangüiltagua.- III. DE LOS DEMANDADOS O LEGITIMADOS PASIVOS Y EL LUGAR DE NOTIFICACIÓN.- 3.1.- GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en la persona del Dr. JORGE HOMERO YUNDA MACHADO, en calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y representante legal; y, en contra del Dr. DUNKER MORALES VELA, en calidad de Procurador Metropolitano y Representante Judicial.- 3.2.- EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS, EPMMOP, por intermedio de su Gerente General y Representante Legal y, en calidad de Presidente del Directorio de la EPMMOP Ing. ROMMEL MAURICIO ROSALES ESTUPIÑAN, en su calidad de Presidente del Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, mediante

Resolución No. 420 de 23 de diciembre de 2015, sustanciar los procesos administrativos de afectación a los bienes inmuebles privados, declarar de utilidad pública y la expropiación.- 3.3.- Se notifique con esta acción al Procurador General del Estado, por intermedio del actual Procurador DR. ÍÑIGO FRANCISCO ALBERTO SALVADOR CRESPO.- IV.- RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS Y DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO.- 4.1 FORMA DE ADQUISICIÓN DEL BIEN INMUEBLE Y FUNDAMENTO DEL LEGITIMADO ACTIVO.- 4.1.1. ADQUISICIÓN DEL SEÑOR ROSALINO CARVAJAL.- Mediante transferencia de dominio según Acta dictada por el IERAC realizada por Martha Donoso de Vásconez, Enrique Coloma Silva y María Elena Donoso de Coloma de 8 de julio de 1970 protocolizada el 28 de julio de 1970, e inscrita en el Registro de la Propiedad el 15 de julio del mismo año, el señor Rosalino Carvajal adquiere la parcela de una hectárea y media de terreno (15.000,00 m2), de uno de mayor extensión correspondiendo a la Hacienda Miraflores, según consta de la cláusula tercera de dicho instrumento.- 4.1.2. LEGADO A FAVOR DEL ACCIONANTE DE LA CUARTA DE LIBRE DISPOSICIÓN POR PARTE DEL SR. ROSALINO CARVAJAL.- Mediante asignación realizada en el Testamento Abierto otorgado por el señor Rosalino Carvajal Lescano, ante el Notario Vigésimo Cuarto del cantón Quito, el 26 de marzo de 1982, e inscrito en el Registro de la Propiedad el 28 de noviembre de 1994, al señor Pedro Pablo Ortiz se le asignó la cuarta de libre disposición del inmueble referido (12,50%), correspondiéndoles el restante de la propiedad a los Herederos del señor Rosalino Carvajal; el cual, dispone expresamente en la Cláusula SÉPTIMA lo siguiente: “Asigno al señor Pedro Pablo Ortiz, por todos los cuidados y atenciones que ha sabido brindarme durante mi vida, la cuarta de libre disposición, y posteriormente con los demás herederos, se repartan los lotes de terreno”. (negrita y subrayado me pertenecen).- 4.1.3. VENTA DE UNA PARTE DEL LOTE A CAMPOSANTO MONTEOLIVO.- Los herederos del señor Rosalino Carvajal, conjuntamente con el accionante, mediante escritura de 20 de junio de 1995, ante el Notario Vigésimo Octavo de este cantón, legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad el 8 de noviembre de 1995, vendieron a Parques Monte Olivo Monteolivo Cía. Ltda., un lote de terreno de 3.330 metros cuadrados aproximadamente, que formaba parte del lote antes descrito. 4.1.4. POSESIÓN EFECTIVA.- Mediante Acta Notarial otorgada el 22 de noviembre de 2004, ante el Notario Dr. Gonzalo Román Chacón e inscrita en el Registro de la Propiedad el 1 de diciembre de 2004, se concede la Posesión Efectiva de los bienes dejados por el causante señor Rosalino Carvajal López al señor Pedro Pablo Ortiz, a consecuencia de la asignación testamentaria de la cuarta de libre disposición, equivalente al 12,5% de derechos y acciones sobre el inmueble.- 4.2 AFECTACIONES DEL INMUEBLE POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- 4.2.1. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA DEL INMUEBLE PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PARQUE METROPOLITANO GUANGUILTAGUA Y AVENIDA SIMÓN BOLÍVAR.- El Concejo Municipal de Quito, en sesión de 13 de mayo de 1991 resuelve declarar de utilidad pública, autorizar el acuerdo de ocupación urgente con fines de expropiación total de, entre otros, el inmueble del Sr. ROSALINO CARVAJAL; posteriormente, mediante resolución modificatoria de 14 de agosto de 2008, resolvió modificar los nombres de los propietarios y los datos de afectación de la parte del inmueble afectado por el Parque Metropolitano Guangüiltagua con una superficie 5.720 de metros cuadrados; y, declarar de utilidad pública con fines de expropiación, la otra porción de 5.410 metros cuadrados, destinado para la construcción de la Av. Simón Bolívar; sin embargo, es preciso indicar

que en dichas resoluciones (la original y su modificatoria) se excluyó sin ningún justificativo al compareciente Pedro Pablo Ortiz, quien conforme lo manifestado ut supra es copropietario del inmueble hasta la actualidad de un 12,5% de derechos y acciones, debido al legado otorgado mediante el testamento antes referido.- 4.3. RESOLUCIÓN MODIFICATORIA DE 4 DE JUNIO DE 2009, QUE EXCLUYE AL COMPARECIENTE.- Cuando los Herederos de Rosalino Carvajal se encontraban tramitando su 87,5% de derechos y acciones de la parte sobrante del predio, llegaron a una negociación directa con la Municipalidad, quienes mediante escrito de 24 de octubre de 2008, solicitaron que se corrija un error en el informe técnico que sirviera de base a la resolución modificatoria de 14 de agosto de 2008. Se atiende a este pedido mediante oficio No. 01363-09 Oficio GG 603 de 2 de marzo de 2009, suscrito por el Gerente General de la EPMMOP y dirigido a la Procuraduría Metropolitana, señalando en su parte pertinente: "(…) Aparejada la información del requirente y revisada la información técnica remitida por la Dirección Metropolitana de Catastro, se determinó que en el informe y resolución mencionados [14 de agosto de 2008], no se elimina el 12.50% de derechos y acciones de propiedad del señor Pedro Pablo Ortiz, en el terreno de propiedad de los Herederos Rosalino Carvajal, afectados por las vías, como en el caso del área afectada por el Parque Metropolitano, ya que el referido señor Ortiz, se encuentra tramitando individualmente su permuta por dicho porcentaje de terreno …/… Por lo expuesto, esta Empresa emite informe favorable para que previo su criterio legal, la Comisión de Propiedad y Espacio Público, alcance del Concejo Metropolitano la modificatoria de la resolución de 13 de mayo de 2008, en cuanto se refiere a los datos técnicos y avalúo del terreno afectado por el Parque Metropolitano de Guangüiltagua y por la avenida Simón Bolívar (…)" (negrita y subrayado me pertenecen).- La Procuraduría Metropolitana, emite su criterio favorable, mediante oficio No. 2315-2003 de 20 de abril de 2009, dirigido a la Presidenta de la Comisión de Propiedad y Espacio Público del Municipio de Quito, señalando lo siguiente: "(…) Procuraduría Metropolitana de conformidad a lo previsto en el Art. 131 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, emite criterio legal favorable, con el propósito que la Comisión que usted preside, alcance del Concejo la modificatoria a la resolución expedida por el Concejo el 14 de agosto de 2008, en lo referente a los datos técnicos y avalúo del terreno afectado por el Parque Metropolitano de Guangüiltagua y por la Avenida Simón Bolívar (…)"(negrita y subrayado me pertenecen).- Posteriormente, a fin de que se corrija el supuesto error, con Resolución del Concejo Metropolitano de Quito adoptada en sesión de 4 de junio de 2009, se modifica las resoluciones de 13 de mayo de 1991 y 14 de agosto de 2008, en cuanto se refiere a los datos técnicos y avalúo del predio de propiedad de los Afectados en una superficie de 5.005,00 metros cuadrados por el Parque Metropolitano Guangüiltagua y 4.733,75 metros cuadrados de la avenida Simón Bolívar, dando un total de 9.738,75 metros cuadrados correspondiente al 87,5% de los Herederos de Rosalino Carvajal, excluyendo de la declaratoria de utilidad pública y la negociación al 12,50% restante de derechos y acciones que me correspondía por legado (1.391,25 metros cuadrados), con sustento en los informes legales emitidos por la EPMMOP y la Procuraduría Metropolitana.- 4.4. EXPROPIACIÓN Y PERMUTA DEL 87,50% DE DERECHOS Y ACCIONES DEL INMUEBLE.- Luego de haber sido excluido de dicha negociación, los herederos del señor Rosalino Carvajal, recibieron su indemnización por la expropiación mediante Permuta legalizada ante el Notario Décimo Cuarto del cantón Quito el 8 de julio de 2009 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 15 de marzo de 2010, por lo cual se transfirió el porcentaje de 87,50% de derechos a acciones expropiados a favor del Municipio del Distrito

Metropolitano de Quito, por lo que la corporación edilicia actualmente es copropietaria con mi persona del predio objeto de la presente acción, conforme se desprende del certificado de gravámenes que acompaño y por lo tanto se transfirió dicho porcentaje equivalente al 87,50% a la Municipalidad, es decir la superficie de 4.733,75 metros cuadrados por la afectación de la vía Simón Bolívar y de 5.005,00 metros cuadrados por el Parque Metropolitano de Guangüiltagua.-En la Cláusula PRIMERA, "UNO PUNTO DOS", de dicha escritura pública, se establece lo siguiente: "(…) No comparece a la suscripción del presente instrumento el Señor Pedro Pablo Ortiz, por cuanto a través de otro contrato con el Municipio, se encuentra resolviendo lo concerniente a su porcentaje. (…)" (negrita y subrayado me pertenecen). Con esto se acredita que la Municipalidad adquirió y pasó a ser propietaria desde hace diez años, de la superficie correspondiente al 87,50% de derechos y acciones, quedando pendiente de declarar de utilidad pública, expropiar, pagar la indemnización y transferir a favor de la entidad municipal del porcentaje de 12,50% de mi propiedad, a fin de que se consolide la propiedad pública; considerando que la ocupación de mi propiedad se convirtió en una confiscación y ocupación ilegal desde hace varios años atrás.- El 12,5% de derechos y acciones de mi propiedad, conforme se ha mencionado no fueron declarados de utilidad pública, esto se demuestra con las siguientes comunicaciones: la primera dirigida al Procurador Metropolitano por el Gerente General de la EPMMOP, mediante oficio No. 827 de 30 de agosto de 2013, y la segunda el criterio legal de la Subprocuraduría Metropolitana, contenido en oficio No. 4431-2013 de 7 de enero de 2014, dirigido al Administrador General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, los cuales están indicados líneas abajo en orden cronológico y ratifican claramente que está pendiente de emitir la Declaratoria de Utilidad Pública Total de mi porcentaje, circunstancia que hasta la presente fecha no ha sucedido.- Entonces es necesario aclarar que la superficie total del inmueble afectado era de 11.130,00 metros cuadrados, conforme a los planos, levantamientos e informes técnicos que sirvieron de sustento para emitir la resolución de 4 de junio de 2009 y para la escritura de permuta; en consecuencia el porcentaje correspondiente al 12,50% de derechos y acciones que mantengo en propiedad sobre el lote de terreno antes descrito, corresponde a una superficie de 1.391,25 m2, que se encuentran afectados de la siguiente manera: 676,25 m2 por la Avenida Simón Bolívar y 715,00 m2 por el Parque Metropolitano Guangüiltagua. 4.5. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS QUE BUSCABAN UNA PERMUTA EN COMPENSACIÓN POR EL 12, 5% DE DERECHOS Y ACCIONES AFECTADOS.- 4.5.1. Luego de transcurridos varios años de la ocupación ilegal del inmueble y de presentar varios requerimientos para que se me indemnice por la afectación sufrida, en el año dos mil por sugerencia de la propia entidad, inicie las negociaciones con el Municipio y posteriormente con la EPMMOP para que me sean reconocidos mis derechos por la afectación mediante una permuta, así, mediante oficio s/n de 16 de agosto de 2001, dentro del Expediente No. 574-2000, presenté al Procurador Metropolitano del D.M.Q un pedido que en su parte pertinente señalaba: "(…) Es mi voluntad realizar con el Distrito Metropolitano de Quito los trámites y conversaciones tendientes a la permuta o compensación del valor del terreno sobre mis derechos hereditarios como heredero de la cuarta de libre disposición (…)"(negrita y subrayado me pertenecen). 4.5.2. Atendiendo mi pedido, la Dirección Metropolitana de Catastro con Oficio No. 9181 (3672-PM) de 19 de diciembre de 2001, emite los datos técnicos de afectación de los derechos y acciones del predio de mi propiedad por el área ocupada por el Parque Metropolitano Guangüiltagua y del terreno ofrecido en permuta como compensación por la Municipalidad, ubicado cerca del Estadio del Club Deportivo "Aucas", con sustento en la Ley de

Régimen Municipal, vigente en ese tiempo. 4.5.3. Con el objeto de proseguir con el trámite, presente varias insistencias contenidas en los documentos de fechas 29 de agosto y 25 de noviembre de 2003; 4 de febrero, 30 de julio (2) y 14 de diciembre de 2004; 6 de abril y 21 de abril de 2005; y, 30 de mayo y 12 de octubre de 2006, en atención a las cuales se cursaron varias comunicaciones internas para gestionar el trámite administrativo y se me solicitó por varias y repetidas ocasiones que presente documentos, planos, levantamientos, certificados de gravámenes, de ventas y los títulos que justifiquen la titularidad de dominio del porcentaje de derechos y acciones de mi propiedad. Entre los más relevantes, encontramos el Oficio No. 694-UGPIM de 2 de junio de 2004, que informa que el predio para la permuta se encuentra disponible; Oficio No. 2713 AJ-DPE-EMOP-Q de 21 de julio de 2004, requiriéndome documentos; Oficio No. GG 1524 de 14 de diciembre de 2005, que contiene el informe favorable, para que se resuelva la permuta informada; Oficios AJ-PE No. 860 de 3 de marzo de 2006 y 3684-2005 de 8 de marzo de 2006, que requiere la verificación del predio que será entregado en permuta aún se encuentra disponible; Oficio No. 0854-06-UGPIM de 28 de abril de 2006, señalando que el inmueble ofrecido en permuta se encuentra disponible; Oficio No. GG 805 de 29 de mayo de 2007, solicitando al Procurador Metropolitano el criterio legal para que el Concejo Metropolitano resuelva la permuta requerida. 4.5.4. Con documento s/n de 18 de mayo de 2007, presente una denuncia al Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, expresando mi inconformidad por la demora del trámite al no haberse concluido la permuta y reclamando el insensato accionar de los servidores, ante los continuos y persistentes pedidos de entrega de certificados y demás documentos que ya constaban en el expediente, e incluso haciéndoles conocer que soy una persona de la tercera edad con problemas económicos y de salud. Este pedido no tuvo ninguna atención y se mantuvo sin definición, en vista de que se encontraba tramitándose la negociación directa del 87,5% de los derechos y acciones de los herederos Carvajal-López, en la cual conforme ya se mencionó anteriormente, no fui incluido, en consecuencia desde el 15 de marzo de 2010 hasta la actualidad sigo siendo copropietario del inmueble conjuntamente con la Municipalidad. 4.6.- IMPOSIBILIDAD DE PERMUTA Y PEDIDO DE DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA DEL 12.5% SOBRANTE.- Luego de haber transcurrido varios meses y al no recibir respuesta alguna a mis requerimientos y gestiones en las diferentes dependencias municipales, volví a presentar reclamos a la EPMOP-Q, el 11 de febrero de 2011 y a la Presidenta de la Comisión de Propiedad y Espacio Público del Concejo Metropolitano el 6 de junio de 2011, insistiendo en que se finiquite la declaratoria de utilidad pública y se me entregue mediante permuta tres inmuebles de propiedad municipal, requerimientos que si bien fueron aceptados no culminaron con éxito, nuevamente por las demoras y negligencia de los funcionarios a cargo del trámite. El Director Metropolitano de Gestión de Bienes Inmuebles, mediante oficio No. 000379-01691-11-DMG de 28 de septiembre de 2011, luego de haber transcurrido 10 años desde que solicite la permuta y 20 años desde que se afectó y ocupó ilegalmente el inmueble (CONFISCACIÓN), por primera vez se solicita al Director Metropolitano de Catastros que “se emita el informe de afectación y continuar con el trámite para obtener la resolución de declaratoria de utilidad pública, para luego solicitar al Concejo la Permuta (…)”(negrita y subrayado me pertenecen). Posteriormente, se dejo de lado el ofrecimiento de permuta, ya que los predios asignados para el efecto fueron utilizados por la Municipalidad para otros fines, motivo por el cual se continuó con el proceso de expropiación a fin de lograr el pago de la indemnización, lo cual no ocurrió hasta la presente fecha por la inercia, ineficacia e indolencia de los funcionarios a cargo de este

trámite, conforme lo detallamos en adelante. La Dirección Metropolitana de Catastros emite la Ficha Técnica de Afectación Total de 24 de febrero de 2012, contenida en el Informe Técnico No. 57-GCPP-2012, en la que se establece que el área del 12,5% de derechos y acciones corresponde a 1.391,25 metros cuadrados (676,25 m2, por la Avenida Simón Bolívar y 715,00 m2, por el Parque Metropolitano Guangüiltagua). Con este informe, la Dirección Metropolitana de Catastros dejó sin efecto el Oficio No. 4183 de 9 de abril de 1991, en lo concerniente a los datos de expropiación del Lote No. 78 del 12,5% de derechos y acciones de mi propiedad; continuando con el trámite administrativo correspondiente, para que luego de obtener la certificación presupuestaria, el Gerente General de la EPMMOP, remita el informe pertinente luego de un año y medio más, mediante oficio No. 827 de 30 de agosto de 2013, manifestando al Procurador Metropolitano lo siguiente: "(…) en sesión de 4 de junio de 2009, resolvió modificar la resolución de 14 de agosto de 2008, en cuanto se refiere a los datos técnicos y avalúo del predio afectado por el Parque Metropolitano de Guangüiltagua y por la Av. Simón Bolívar, ubicado en el sector de Nayón, de propiedad de los herederos de Rosalino Carvajal y autorizó la entrega en permuta de un predio municipal, en dicha resolución se excluyó el 12,50% de derechos y acciones fincados sobre el inmueble de propiedad del señor Pedro Pablo Ortiz, en su calidad de legatario del señor Rosalino Carvajal Lescano. Es decir que respecto de la afectación por la Simón Bolívar y el Parque Metropolitano, no se declaró de utilidad pública el 12,50% de derechos y acciones de propiedad del señor Pedro Pablo Ortiz, sino únicamente la declaratoria se efectuó sobre el 87,50% de derechos y acciones, de propiedad de los demás herederos (…)". En su parte final, concluye que: "(…) emite informe favorable para que previo a su criterio legal, el Alcalde Metropolitano resuelva la declaratoria de utilidad pública del 12,5% de derechos y acciones de propiedad de PEDRO PABLO ORTIZ, fincados en el Lote No. 78, afectado por la Av. Simón Bolívar y el Parque Metropolitano de Guangüiltagua (…)"(negrita y subrayado me pertenecen). Con el expediente completo, el Subprocurador Metropolitano emite su criterio legal mediante oficio No. 4431-2013 de 7 de enero de 2014, dirigido al Administrador General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, concluyendo en el acápite "VII. CRITERIO LEGAL" que: (…) Procuraduría Metropolitana emite criterio legal favorable, para que usted señor Administrador General expida la Resolución para la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación total del 12.50% de los derechos y acciones que posee el señor Pedro Pablo Ortiz sobre el predio No. 1316070…/… afectado para el proyecto Parque Metropolitano Guangüiltagua y la avenida Simón Bolívar (…)" (negrita y subrayado me pertenecen). Es preciso dejar en claro de que luego de cuatro largos años desde que se excluyó sin ninguna razón, el porcentaje de mi propiedad de la negociación del 87,5% de los herederos de Rosalino Carvajal, concretada en las Resoluciones del Concejo de 14 de agosto de 2008 y 4 de junio de 2009, se requiere emitir la resolución de Declaratoria de Utilidad Pública con fines de expropiación total de mi porcentaje confiscado, por las dos obras referidas; verificándose que la vulneración de mis derechos a la, SEGURIDAD JURÍDICA y principalmente al de PROPIEDAD (confiscar el inmueble sin declaratoria de utilidad pública), se siguió configurando hasta la presente fecha. Este ritmo de pedidos de documentos se alargó por varios años como consta del extenso expediente, sin contestación alguna a muchos de ellos y limitándose a pedir en forma reiterada la presentación de documentos, hasta que mediante documento s/n de 5 de septiembre de 2019, requerí formalmente que se prosiga con el trámite administrativo para que se emita el avalúo actualizado, considerando el tiempo transcurrido y que el valor del último informe técnico está desactualizado y

poder culminar con la resolución que declare de utilidad pública mi propiedad, conforme lo he pedido desde el año 2001. En respuesta a este último requerimiento, la Gerente Jurídica de la EPMMOP, mediante oficio No. 0768 de 1 de octubre de 2019, me hizo conocer, entre otras cosas, lo siguiente: "(…) Para emitir la declaratoria de utilidad pública, la EPMMOP, solicitó a la Dirección Metropolitana de Catastro …/… la ficha técnica; sin embargo, conforme la normativa antes citada [Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública] se nos ha requerido se envíe el anuncio del proyecto, sin considerar que se trata de un proyecto ya ejecutado …/… por lo que esta Gerencia Jurídica, solicitó a la Gerencia de Estudios y Fiscalización y a la Gerencia de Administración de Parques y Espacios Verdes, los informes técnicos para efectuar el anuncio de los proyectos: Av. Simón Bolívar; y, Parque Metropolitano Guanguiltagua, a fin de continuar con el trámite administrativo pertinente para emitir la Resolución de declaratoria de utilidad pública del 12,50% de derechos y acciones de su propiedad (…)"(negrita y subrayado me pertenecen). Con todo esto se puede comprender la impotencia y desesperanza en que me encuentro y sobre todo se puede confirmar la vulneración que he sufrido y sigo soportando de parte de los funcionarios de la entidad municipal, quienes han atropellado mis derechos como ciudadano, manteniendo confiscado ilegal, arbitraria y abusivamente durante estos VEINTE Y NUEVE AÑOS de mi propiedad, que durante este increíble tiempo de ineficiencias y desidia, he llegado a ser parte de un grupo que supuestamente es vulnerable como adulto mayor y he adquirido una doble vulneración por mi estado de salud, que se agravaba cada vez más por varias enfermedades catastróficas (asma y daño hepático). 4.7. PEDIDOS DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.- Desde la emisión del primer informe técnico de afectación, en el año 2012, se han solicitado por parte de las dependencias encargada las disponibilidades presupuestarias necesarias para proseguir con los trámites tendientes a alcanzar la resolución declaratoria de utilidad pública del predio de mi propiedad; estos pedidos están contenidos en los oficios No. 000379-01175-12-DMGBI de 29 de marzo de 2012, No. 1287-AJ-EXP de 26 de abril de 2012, No. 285-GAF de 8 de mayo de 2012, No. 0663-AJ-EXP de 26 de febrero de 2013, No. 000739 de 20 de marzo de 2014, oficio No. 0256 GG-AJ-EXP de 28 de enero de 2016 y No. 0262 GJ-EXP de 16 de febrero de 2017. V. DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS EN NORMAS SUPRANACIONALES Y CONSTITUCIONALES. 5.1. VIOLACION AL DERECHO SOBRE LA PROPIEDAD PRIVADA.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su Art. 17 establece: "1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad." (negrita y subrayado me pertenecen). La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone: "Artículo 21.- Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de Indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos v según las formas establecidas por la ley…" (Negrita y subrayado me pertenecen). "Art. 25.- Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (…)" (negrita y subrayado me pertenecen). La Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las

Personas Mayores (R. O. S. 426 de 12 de febrero de 2019), en su Artículo 23 señala: “Derecho a la propiedad.- Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad. Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente a las mujeres mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad.” (negrita y subrayado me pertenecen). La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho sobre la propiedad privada y prohíbe la confiscación, consagrado en los siguientes artículos. “Art. 66.- Se reconocen y garantizarán a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas su formas...”. “Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada…"; "Art. 323.-...las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación." (Negritas y subrayado me pertenecen).- Consecuentemente, la Constitución de la República y las normas supranacionales son concordantes en garantizar el respeto a la propiedad privada y a la preferencia de los adultos mayores al acceso oportuno y expedito para que se atiendan sus peticiones; derechos que en el presente caso han sido violentados con las acciones y el procedimiento adoptado por la Municipalidad, que procedió a ocupar y confiscar ilegalmente el 12,5% de mi propiedad y a disponer de ésta como amo y señor, sin haber emitido ni ejecutado la declaratoria de utilidad pública y peor aún, sin consignar en forma previa, la indemnización que ordena la Constitución, LO CUAL CONVIERTE A ESTAS ACTUACIONES EN UNA CONFISCACIÓN QUE SE HALLA EXPRESAMENTE PROSCRITA POR LOS INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS y POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, transgrediendo las mencionadas normas constitucionales. Es por esta razón que presento esta garantía constitucional, pues se ha verificado la insensibilidad, irresponsabilidad y desidia de las autoridades y funcionarios municipales y de la EPMMOP para cumplir con su deber constitucional, pues la acción de protección, tiene como objetivo principal la tutela de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, conforme lo establece en su artículo 88, ya que claramente he sido afectado encontrándome en estado de subordinación, indefensión y discriminación. En el presente caso, nunca se llegó a un acuerdo ni se procedió a solicitar a un Juez Competente la ocupación del porcentaje de mi propiedad con fines de expropiación, esto a pesar de que la EPMMOP y anteriormente la Municipalidad conocían de la necesidad de ocupar toda la propiedad para destinarla a la construcción de la Nueva Vía Oriental (actual Avenida Simón Bolívar) y luego para la consolidación del Parque Metropolitano Guangüiltagua, vulnerando de esta manera el debido proceso que provocaron la Confiscación de mi propiedad, pues a pesar de haberse suscrito una Permuta con los herederos Carvajal (87,5%), la diferencia, esto es el 12,5% perteneciente a mi persona, se ocupó de facto, sin mi autorización ni orden de autoridad competente; pero lo más grave, es que se ocupó sin declarar de utilidad pública, tal como se justifica de los documentos adjuntos y que sirven de sustento para la presente acción; y, sin que

exista el pago previo del justo precio, provocando una confiscación intencional y premeditada, que se halla expresamente prohibida en el Art. 323 de la Constitución. Adicionalmente, por el lapso de diez años fui engañado y sorprendido por varios funcionarios de la entidad pública municipal, quienes me ofrecieron como compensación una permuta, sin que este compromiso haya pasado de simples trámites burocráticos que no se finiquitaron, en razón de que los bienes inmuebles a mi ofrecidos, se destinaron a compensar a otros afectados por obras ejecutadas posteriormente. Debo dejar en claro que de ninguna manera dentro de esta acción se está pidiendo el "pago o determinación del justo precio", sino el reconocimiento de la vulneración del derecho a la propiedad, ya que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la EPMMOP inobservó el mandato contenido en el Art. 323 de la Constitución; asunto propio de la justicia constitucional y que ya ha sido conocido y resuelto por la Corte Constitucional, cuyos jueces diferenciaron la dimensión legal y constitucional de este derecho en la Sentencia No.- 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP (Caso Familia Ramírez Enríquez), de la siguiente manera: "(…) En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Para ambos casos, el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales. En el primer caso, al encontramos frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; en el segundo caso, al responder a materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto diversas acciones ordinarias para su activación (…)"(negrita y subrayado me pertenecen). La propiedad privada puede ser excepcionalmente limitada por el Estado con fines de utilidad pública o interés social, SIENDO UN REQUISITO PREVIO A LA EXPROPIACIÓN, NO POSTERIOR, tal como sucede en el presente caso, ya que el inmueble está ocupado y las obras públicas concluidas hace años, sin existir hasta el momento la declaratoria de utilidad pública; al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia citada, señala lo siguiente: "(…) La declaratoria de utilidad pública, como medida excepcional de limitación al derecho a la propiedad, es un requisito previo a la expropiación, que encuentra su sustento en el objeto que persiga, esto es, la ejecución de planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, razón por la cual es indispensable que se efectúe una justificación de la función y la responsabilidad ambiental a la cual va a destinarse la propiedad …/… se constituye en una condición fundamental para la justificación de la intromisión del Estado en el disfrute del derecho a la propiedad privada. En tal razón, la ausencia de este requisito en el supuesto mencionado se instituye en una omisión que toma a la práctica estatal en inconstitucional y confiscatoria. (…)" (negrita y subrayado me pertenecen). Por las razones expuestas, la Municipalidad y la EPMMOP al no haber declarado de utilidad pública e incurrido en esta OMISIÓN, ocupando mi predio ilegalmente, ha vulnerado mi derecho a la propiedad CONFISCANDO ARBITRARIAMENTE mi predio, atentando flagrantemente normas constitucionales que impiden este tipo de actuaciones a las entidades públicas.

5.2. VULNERACIÓN AL DERECHO DE ATENCIÓN PRIORITARIA A PERSONAS CON DOBLE VULNERABILIDAD (ADULTO MAYOR Y ENFERMEDAD CATASTRÓFICA).- Constitución de la República del Ecuador: "Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.". "Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.". "Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En particular, el Estado tomará medidas de: 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica…/… 9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental." (negrita y subrayado me pertenecen). La Constitución de la República en función a los artículos ut supra, manda al estado ecuatoriano, a través de sus instituciones públicas, a proteger y otorgar atención prioritaria y especializada a las personas adultas mayores y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad; en la parte final de la misma disposición constitucional, se dispone la protección especial a las personas en condición de "DOBLE VULNERABILIDAD", circunstancia en la que me encuentro pues soy una persona de 79 años de edad (adulto mayor) que tengo asma y daño hepático (enfermedades catastróficas), estado de salud que lo que acredito con los certificados médicos que acompaño a la presente acción. Todo esto ha sido muy desgastante para mi como persona adulta, con una situación económica y de salud complicada, pues no se ha considerado además los ingentes y contantes gastos en medicinas y tratamientos en los que tengo que incurrir, mientras los servidores municipales siguen incidentando y dando largas a mis requerimientos sin justificación legal o administrativa sostenible; realmente me encuentro ofendido e impotente por la falta de atención y la indolencia de los funcionarios municipales. La Municipalidad ya ha sido sentenciada en la justicia constitucional por similares actuaciones confiscatorias y transgresoras de derechos constitucionales de los afectados; por lo que me permito citar el ejemplo de la Familia Ramírez Enríquez, donde también existe un adulto mayor como afectado, cuyo abusos fueron resueltos en la Sentencia No. 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP, en el que la Corte Constitucional ordenó que la Municipalidad de Quito, como medida de reparación inmaterial (Garantía de no repetición), realice lo siguiente: "(…) Siendo así, la Corte Constitucional evidencia que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existe una disposición constitucional que claramente determina que las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago, de conformidad con la ley, prohibiéndose todo tipo de confiscación. Por esta razón, al evidenciarse en el presente caso la apropiación inconstitucional por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito de un bien

inmueble de propiedad privada, se dispone la publicación de esta sentencia, a fin de que la ciudadanía conozca que estas prácticas van en contra del ordenamiento constitucional, y por ende, en caso de generarse, pueden ser justiciables a través de las garantías constitucionales. De igual forma, a fin de generar un cambio en el diseño institucional, esta Corte dispone que el Distrito Metropolitano del Municipio de Quito brinde una capacitación a su personal, en la cual se instruya acerca del procedimiento a seguir para declarar de utilidad pública un bien inmueble, conforme lo determina la Constitución de la República, con especial énfasis en los derechos constitucionales de los propietarios de dichos bienes. En este mismo sentido, esta capacitación tiene que orientarse hacia el mejoramiento de la atención ciudadana, (…)" (negrita y subrayado me pertenecen). Esta sentencia no fue cumplida por la Municipalidad en su integridad, razón por la cual los accionantes debieron presentar ante la misma Corte Constitucional una Acción por Incumplimiento de Sentencia signada con el Caso No. 0016-15-IS, Sentencia 021-16-SIS-CC, la cual fue aceptada y reconoció el incumplimiento, esto verifica que las entidades requeridas (Municipalidad y EPMMOP) derechos no han realizado ningún cambio en su "diseño institucional", provocando que sean reincidentes en vulnerar los derechos constitucionalmente reconocidos y antes señalados, primordialmente los que se refieren a personas con doble vulnerabilidad, como en mi caso. Me permito citar otra jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador que refuerza el tratamiento constitucional que se ha dado por causa de la violación de derechos a un grupo de atención prioritaria como son los "Adultos Mayores", establecida en la Sentencia No. 031-12-SEP-CC, de 08 de marzo del 2012, dentro del Caso No. 1701-10-EP, que determina:"(…)Según la Norma Fundamental, el Estado y la sociedad deben brindar a las personas adultas mayores una especial protección debido a su situación de vulnerabilidad. Las autoridades jurisdiccionales que sustanciaron el proceso que se analiza, debieron valorar la edad del actor como factor de vulnerabilidad e indefensión; y conforme dispone el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estaban en la obligación de analizar los requisitos para la presentación de la acción de protección, entre los cuales consta en el numeral 3: "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". En este caso concreto, concluir que EL ACCIONANTE DEBE PLANTEAR SU ACCIÓN EN EL FUERO JUDICIAL ORDINARIO, EQUIVALE A SOMETERLO A UN PERÍODO PROCESAL IRRAZONABLE, DEBIDO A QUE ESTE, EN RAZÓN DE SU EDAD, NO TIENE EL TIEMPO Y EL VIGOR NECESARIOS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DE SUS DERECHOS EN UNA LARGA VÍA JUDICIAL. (…)" (negrita, mayúsculas y subrayado me pertenecen). Conforme lo aseverado en líneas anteriores, salta la pregunta, ¿QUÉ TIEMPO DE VIDA ME QUEDA PARA ESPERAR QUE EL MUNICIPIO DE QUITO Y LA EPMMOP, EMITA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN Y CANCELE EL PRECIO JUSTO COMO DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA OCUPACIÓN INCONSTITUCIONAL DE MI PROPIEDAD? Uno de los principales derechos protegidos por la Constitución de la República, es el concerniente a la calidad de vida de las personas que pertenecen a un grupo vulnerable denominados "ADULTOS MAYORES", esto por cuanto el ser humano cumple en su vida varias etapas, siendo las más delicadas y vulnerables según el Art. 35 de la Carta Magna y cito en su orden como lo hace la misma Constitución: "(…) LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, MUJERES EMBARAZADAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y QUIENES ADOLEZCAN DE ENFERMEDADES

CATASTRÓFICAS O DE ALTA COMPLEJIDAD (…)" Al ubicar en primer lugar a los Adultos Mayores, el Estado no puede dejar de protegerlos por meros supuestos y más bien su deber es ampararlos, dotándoles la atención prioritaria y especializada que se merecen en los ámbitos público y privado; y, la Constitución hace énfasis en ordenar que el estado prestará especial protección a las personas en DOBLE VULNERABILIDAD, como ocurre en el presente caso, al tener 79 años y tener enfermedades catastróficas. 5.3. VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- La Constitución de la República reconoce: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.". Los abusos, atropellos y confiscación, realizada por la Municipalidad y la EPMMOP, configuran la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al irrespeto de las normas previas y claras constitucionales que han sido vulneradas y se enuncian a continuación: "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte .../… los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento." 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.". El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.". "Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". "Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas v servidoras y servidores públicos aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimento y aplicación, No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantía establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos." (Negritas y subrayados me pertenecen. En el presente caso, el irrespeto de los derechos constitucionales por parte de las autoridades y servidores públicos del ente edilicio, en contra del compareciente al conculcar, desconocer y violar mis derechos constitucionales antes citados por acción y la posterior omisión en continuar el procedimiento, ha causado la violación al derecho a la seguridad jurídica. Los funcionarios y servidores municipales y de la EPMMOP, al momento que

ocuparon el inmueble en su totalidad para la obra pública de la vía y posteriormente del parque, contaban con normas jurídicas previas, claras, públicas y de obligatoria aplicación por parte de las autoridades competentes, las cuales debían ser aplicadas previo, durante y después de la afectación de mi propiedad privada; al contrario, desde un inicio ha existido y sigue dándose una vulneración del derecho de propiedad y de otros derechos en forma sistemática y continuada, generando desconfianza e inseguridad en mi persona como afectado, vulnerándose en consecuencia la vigencia del Estado de Derechos y Justicia que proclama la Constitución, en su Art. 1. Que certeza o confianza puedo tener como administrado, si no se cumplen con las normas supranacionales y constitucionales, que imponen a la autoridad y al servidor público el deber de procesar y declarar de utilidad pública un bien privado, afectado por una obra pública, solicitar la orden de ocupación judicial e iniciar un proceso de expropiación, atendiendo el principio de seguridad jurídica y sobre todo, sin contradecir el interés general contra el particular, los servidores no observaron el principio contenido en el numeral 2 del Art. 85 de la Constitución. Como puede restaurarse la confianza en la autoridad, en el orden jurídico, si no se respetan las normas constitucionales y más bien se vulneran los derechos allí consagrados. La Corte Constitucional, en cuanto a la seguridad jurídica, dentro del Recurso Extraordinario de Protección No. 244, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 877 de 23 de enero de 2013, ha señalado lo siguiente: "(…) Correlativamente, la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, vinculado al Estado constitucional de derechos y justicia, cuya relevancia jurídica radica en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad jurídica de realización de las previsiones normativas(14). Esencialmente, la seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico capaz de alcanzar sus objetivos, es decir, supone evitar aquellos aspectos del poder que puedan dañar la seguridad del ordenamiento normativo(15); consecuentemente, la seguridad jurídica es la garantía que el Estado reconoce a los ciudadanos para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean vulnerados, y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela. (…)" (Negritas y subrayado nos pertenecen). Adicionalmente a esto, la Corte Constitucional resolvió en el Caso No. 0452-13-EP, lo siguiente: "(…) De tal forma, la seguridad jurídica garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que principalmente resalta la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, en tanto asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos. Siendo así, el derecho constitucional a la seguridad jurídica viabiliza el goce de otros derechos constitucionales, de ahí su interrelación con estos, puesto que considerando el principio de interdependencia de los derechos, la violación a un derecho puede generar la vulneración sistemática de otros derechos. De lo señalado deriva su especial importancia en el modelo constitucional vigente. (…)". (Negritas y subrayado me pertenecen). 5.4. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.- Al respecto, la Constitución de la República, determina: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado

en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.". (Negritas me pertenecen). Uno de los derechos, no menos importante que consagra la Constitución de la República, es el debido proceso, que en el presente caso está ligado con el derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica, toda vez que el uno depende del otro para su configuración constitucional, puesto que la entidad pública ocupó mi predio de manera arbitraria y nunca culminó con el proceso administrativo o judicial, para cancelarme la justa indemnización, de manera previa como manda la Constitución. Como queda claramente establecido, dicha obligación no se ha cumplido y dicho mandato constitucional ha sido inobservando, vulnerando mi derecho a un proceso adecuado conforme lo establecía la Ley de Régimen Municipal y ahora el COOTAD, desde mi primer pedido; la entidad edilicia, abusando de su poder me privó de mi propiedad, vulnerando, entre otros, mi derecho constitucional a un debido proceso, que ha provocado una flagrante confiscación de mi propiedad, ya que la Municipalidad ocupó el predio y luego omitió culminar el procedimiento administrativo; más aún me dejó de lado en la negociación y pago del restante porcentaje del 87,5% a los Herederos de Rosalino Carvajal, habiendo transcurrido once años desde que se culminó dicho proceso, sin que hasta la presente fecha el 12,5% restante de mi propiedad haya sido declarado de utilidad pública con fines de expropiación. Este accionar de los servidores municipales y de la EPMMOP, ha violentado flagrantemente el debido proceso, pues no se me ha otorgado una atención óptima, oportuna y motivada a mis justos requerimientos de pago de la indemnización por la privación de mi predio; sin haber concluido el proceso administrativo expropiatorio y haber quedado trunco por varios ocasiones, sin justificación alguna. La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito a nivel internacional, ya ha sido sentenciada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Familia Salvador Chiriboga en contra del Estado Ecuatoriano respecto a la ocupación de su propiedad para la implementación del Parque Metropolitano de Guangüiltagua, que igualmente fue confiscada por muchos años sin que se les indemnice oportunamente; dicha Sentencia de 6 de mayo de 2008 (Excepción Preliminar y Fondo), en lo principal señala lo siguiente: "114. La Corte constata que la falta pago de una justa indemnización, de acuerdo con los estándares previamente establecidos …/… es evidente en el presente caso, y por lo tanto considera que la privación de la propiedad sin el pago de una justa indemnización constituye una violación al derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.2 de la Convención…/…116. En conclusión, la Corte sostiene que el Estado privó del derecho a la propiedad privada a la señora María Salvador Chiriboga por razones de utilidad pública legítimas y debidamente fundamentadas, las cuales consistieron en la protección del medio ambiente a través del establecimiento del Parque Metropolitano. Sin embargo, el Estado no respetó los requerimientos necesarios para restringir el derecho a la propiedad acogidos en los principios generales del derecho internacional y explícitamente señalados en la Convención Americana. 117. En específico, el Estado incumplió con las formas establecidas en la ley al vulnerar la protección y garantías judiciales, ya que los recursos interpuestos han excedido para su resolución el plazo razonable y han carecido de efectividad. Lo anterior ha privado indefinidamente a la víctima de su bien, así como del pago de una justa indemnización, lo que ha ocasionado una incertidumbre tanto jurídica como fáctica, la cual ha derivado en cargas excesivas impuestas a la misma, convirtiendo a dicha expropiación en arbitraria.(…)" (negrita y subrayado me pertenecen). En el mismo sentido, la Corte Constitucional dentro de su esfera de actuación, en innumerables fallos ha profundizado aún más

el alcance, relación e interdependencia de este derecho constitucional, que conlleva implícitamente algunas garantías; es así, que en el Caso No.- 0451-17-EP, Sentencia No. 135-18-SEP-CC, dictaminó: "(…)Es menester recordar que en función del principio de interdependencia de los derechos constitucionales, la referida garantía del debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, puesto que este asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el sistema jurídico …/… En tal sentido, la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual, la Constitución de la República es la norma suprema. A través de éste derecho, se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto a la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades correspondientes, en tanto ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cuál será el procedimiento o tratamiento al que se someterá una situación jurídica en particular.(…)" (Negritas y subrayado me pertenecen). 5.5. VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN Y AL ACCESO A UN SERVICIO PÚBLICO EFICIENTE.- Al respecto, la Constitución determina: "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. …/… 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.". "Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.". (Negritas y subrayado me pertenecen). Como queda señalado, desde mi primer requerimiento formal al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, hace dieciocho años, no he recibido atención y respuesta motivada, pues cuando alguna contestación se me ha hecho, ha sido con evasivas, solicitándome hasta ahora los mismos documentos, planos y certificados de gravámenes entregados desde un principio, señalando que se me hacen estos requerimientos "… a fin de continuar con el procedimiento administrativo pertinente …"; así han procedido nuevamente en el oficio No. 0768 de 1 de octubre de 2019, remitido a mi persona. Esta forma de actuar, evidencia un servicio público deficiente e ineficaz, pues sigo en la misma incertidumbre de hace VEINTE Y NUEVE AÑOS, sin que se declare de utilidad pública el 12,5% de derechos y acciones que poseo en el inmueble y se me indemnice de manera justa, subordinándome a la indiferente predisposición de los funcionarios, ocasionando que haya afectado más mi estado anímico y mi salud que se encuentran en una situación crítica, vista mi edad y las enfermedades que me afectan. Como consecuencia, estas actuaciones han provocado la inobservancia de los principios que regentan la administración pública contenidos en el Art. 227 de la Constitución, principalmente los de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación y transparencia, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, quienes deben tener conocimiento pleno de los derechos garantistas de la Constitución y sobre todo aplicarlos eficientemente, a fin de garantizar la certeza en el administrado, de que sus derechos en un proceso administrativo no se vean conculcados y poder obtener una atención justa, oportuna, equitativa y proporcional, la misma que debe otorgarse en forma inmediata, con la finalidad de evitar que los afectados, seamos víctimas de irrespeto de otros de sus derechos constitucionales, como ocurre en este caso, al conculcarse mis derechos a la dignidad humana y al buen vivir. Las autoridades públicas accionadas al desatender mis reiterados pedidos, han violado y

desatendido el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, omitiendo otorgarme una ATENCIÓN EFICIENTE, EFICAZ Y COORDINADA, CON LA CALIDAD DEBIDA, OPORTUNA, PRONTA Y ADECUADA a lo largo de todos estos años, vulnerando en consecuencia, mi derecho de petición. Tal es la negligencia y descuido con el que se efectúan estos trámites en la institución municipal, que sin fundamento alguno, sigue constando en el catastro y continúan emitiendo títulos de crédito por concepto de impuesto predial, contribución de mejoras y hasta multas por solar no edificado a nombre de "Carvajal Rosalino Hros." por el 87,50% de derechos y acciones del inmueble, y a mi nombre como propietario del 12,50% de derechos y acciones; cuando el inmueble es ya de propiedad municipal hace diez años, en el porcentaje que le pertenecía a los Herederos de Rosalino Carvajal. V.I. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL NACIONAL.- 6.1. La Corte Interamericana de derechos Humanos, dentro del caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, sentencia de 6 de mayo de 2008 (excepción preliminar y fondo) señala: "…el artículo 21 de la Convención (Americana de Derechos Humanos) hace referencia al pago de una justa indemnización, la cual según este Tribunal deberá ser adecuada, pronta y efectiva, ya que ésta es una de las medidas mediante las cuales el Estado puede cumplir con el objetivo de lograr un justo equilibrio entre el interés general y el interés particular. De tal forma, que la Corte considera que, para analizar la concurrencia de un justo equilibrio en el presente caso, es necesario observar tanto si se otorgó una justa indemnización, así como otros factores relevantes tales como la existencia de un excesivo tiempo transcurrido, cargas desproporcionadas o situaciones de incertidumbre de los derechos del propietario, las cuales contravienen el justo equilibrio que busca tutelar el artículo 21, así como el objeto y fin de la Convención" (Voto Concurrente del Juez Manuel Ventura Robles: Excepción Preliminar y Fondo) (Negritas y subrayado nos pertenecen)

6.2 En el Juicio No. 17294-2015-02685, Acción de Protección planteada por la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS que en la ciudad de Quito regenta el HOGAR DE ANCIANOS CORAZÓN DE MARIA, la Corte Provincial resolvió conceder la acción de protección deducida y en la parte considerativa del fallo consta: "7.2.- ALEGACIÓN DE VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- 7.2.1.- La Corte Constitucional respecto a la seguridad jurídica en la sentencia No. 0016.13-SEP-CC, señaló: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respecto de los derechos consagrados en el texto constitucional...".- 7.2.2.- La Corte Constitucional en la sentencia No. 027-13-SEP-CC, en cuanto a la seguridad Jurídica, se ha pronunciado en los siguientes términos: "la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad en su protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente…".- De igual manera, la Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, dijo que: "(…) el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la

sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley...".- 7.2.3.- La transformación que ha experimentado el sistema jurídico ecuatoriano a partir del año 2008, ubica a la Carta Magna en el primer lugar de la jerarquía de las normas de la nueva arquitectura jurídica, como lo señala el articulo 425 de la Ley Suprema; esto determina que en los actuales momentos el Juez que conoce una causa de acción jurisdiccional, deja por un instante de ser juez ordinario y se convierte en juez constitucional y como tales la "boca de la Constitución", ya no de la ley porque ésta es complemento de aquella, de tal forma que la Constitución en los actuales momentos es el nuevo centro de regulación del ordenamiento jurídico, casos de toda naturaleza con mayor razón aquellos que buscan o demanda la protección o la declaratoria de vulneración de un derecho constitucional, deben ser analizados desde la Constitución, y dentro de ese nuevo espectro. (...) 7.2.4.- De los hechos relatados se evidencia que existe un acto arbitrario ejecutado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por cuanto además de haber atentado contra el derecho a la propiedad de la accionante, por la ejecución de acción confiscatoria al tomar posesión y realizar los actos ya relatados, sin existir el PROCESO DE DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA, PREVIO A LA EXPROPIACIÓN, sin que hasta la actualidad se haya cancelado el "justo precio", PEOR LA INDEMNIZACIÓN, sin solución oportuna y efectiva por el Municipio, para Justificar el incumplimiento de normas constitucionales; conducta que afecta al derecho a la seguridad jurídica, contrariando de ésta forma lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Suprema que determina: que "El derecho a la seguridad jurídica se funda en el respeto a las autoridades competentes:…", porque al existir normas jurídicas previas, claras, públicas que le imponen al Estado y por ende al Municipio ya señalado actuar de una determinada manera para que opera la EXPROPIACIÓN y no lo hace, se pasa por alto un mandato constitucional, esto es no se cumple con lo señalado en el artículo 323 de la ley Fundamental por cuestiones de percepción personal o criterios jurídicos erróneos de legalidad, constituye una violación a la seguridad jurídica y como producto de esa actuación arbitraria, se genera una especie de irradiación negativa, que termina afectando otros derechos constitucionales, que se encuentran interrelacionados romo son: el derecho a la propiedad privada, al debido proceso; la prohibición de confiscación.- 7.2.5.- Esto significa que la actuación de los personajes del Municipio demandado, va en franca contradicción con la Seguridad Jurídica, reconocida como un derecho constitucional, que representa o se traduce en la certeza del conocimiento que tienen todas las personas sobre aquello que se encuentra previsto romo prohibido..." (Negritas y subrayado nos pertenecen). 6.2. En el Juicio No.- 17230-2017-15779, Acción de Protección seguida por los señores Gustavo Abusaid Montalvo Dassum, Amyra Dominique Montalvo Dassum, José Humberto Montalvo Dassum; y, Silvia María de las Mercedes Dassum Cabezas en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por la confiscación de un predio de su propiedad por la corporación para destinarlo igualmente para el Parque Metropolitano Guangüiltagua, en un caso con identidad objetiva; se ha dictado una sentencia, la cual es aceptada y confirmada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictamen en cuyos fundamentos de derecho, establecen que se ha vulnerado las siguientes garantías constitucionales: "Por lo que, se aprecia lo siguiente: a) violación del derecho al debido proceso de la parte accionada garantizado en el Art. 76, numerales 1 y 7 (literales a, b y c) de la Constitución de la República, mismo que se lo concibe (…)"como un conjunto de garantías mínimas que deben regir en todo proceso, estructurándose mancomunadamente (…)" (Sentencia N.° 283-15-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional en el Caso No. 1256-14-EP), al no haberse instaurado debidamente el respectivo

procedimiento de declaratoria de utilidad pública y expropiación del predio en cuestión, con respecto al causante primero y ahora a su cónyuge sobreviviente y herederos, accionantes en esta causa, ni hacérsele saber de aquello observándose la normativa pertinente, a efectos de establecer el justo precio del bien raíz en referencia; b) violación del derecho de propiedad privada, reconocido y garantizado por los Arts. 66 (numeral 26) y 321 de la Constitución de la República del Ecuador, al haberse ocupado el inmueble en alusión, con la construcción de una obra pública por parte de la institución demandada de manera arbitraria; lo que a su vez, le ha privado a la parte accionante de gozar y disponer de tal bien conforme le faculta el Art. 599 del Código Civil, en el cumplimiento de su función social …/… ; y, 3) Violación al derecho a la seguridad jurídica que de acuerdo al Art. 82 de la Constitución de la República, "(…) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", precisamente por no haber acoplado la entidad demandada su accionar a lo previsto en la normativa jurídica existente a efectos de entrar a ocupar el inmueble aludido de propiedad de los accionantes, y por el contrario, en la forma que lo ha efectuado, se ha inobservado el ordenamiento jurídico establecido para limitar el derecho de propiedad privada, esto es, desconociendo que dicho derecho "(…) se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional" (sentencia N.° 023-13-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional); seguridad jurídica que en definitiva "(…) constituye un elemento indispensable para el sostén del modelo de estado previsto en la Constitución" (Sentencia No. 284-15-Sep-CC pronunciada en el Caso No 2078-14-EP), y por ende asegura el respeto de los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución …/… ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por las accionadas, así como por la Procuraduría General del Estado; y en lo principal, en los términos de esta sentencia, se confirma el fallo recurrido, con la puntualización que se deja advertida en este fallo, en cuanto a que para la determinación de la reparación económica ordenada se observará lo previsto en el Art. 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que deberá ser tramitada en la Unidad Contencioso Administrativa. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia a la Corte Constitucional de acuerdo con lo previsto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.".(Negritas y subrayado nos pertenecen). 6.3 En el Juicio No. 17204-2019-03108, Acción de Protección seguida por los señores Aida Diaudelina Salazar De La Cruz, María Elisa Salazar De La Cruz, Gladys Susana Salazar De La Cruz, Aurora del Consuelo Salazar De La Cruz, Laura del Rocío Salazar De La Cruz, Nila Mercedes Salazar De La Cruz, Isidro Joaquín Salazar de la Cruz, Manuel Gustavo Salazar De La Cruz y Segundo Leonidas Salazar Álvarez, en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en un caso con identidad objetiva; se ha dictado una sentencia, la cual es aceptada y reformada respecto a las medidas de reparación integral por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictamen en cuyos fundamentos de derecho, establecen que se ha vulnerado las siguientes garantías constitucionales: (…) 4.3.- En virtud de que la acción se encuentra enfocada principalmente en la vulneración de derechos constitucionales, el Tribunal analizará en primer lugar sobre el derecho a la propiedad, si corresponde ser tratado en la vía constitucional y, de ser así, sobre su presunta vulneración…/… En la especie, al reclamarse la presunta vulneración del derecho a la propiedad por inobservancia de lo previsto en el Art. 323 de la Constitución de la República, es claro que no se pretende la declaración del derecho de propiedad o el reconocimiento de la titularidad de propiedad o el goce del citado derecho (ámbito de la justicia ordinaria), sino al ámbito de la justicia constitucional relacionada con la limitación del Estado de menoscabar o vulnerar el derecho a la propiedad, siendo así, corresponde su análisis dentro de la presente acción…/… para el caso, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Art. 446 y siguientes), regula el procedimiento de expropiación de inmuebles a cargo de los gobiernos autónomos descentralizados, dicho procedimiento, tiene por objeto determinar el valor del bien inmueble a ser expropiado y, un requisito esencial previo, constituye la declaratoria de utilidad pública o de interés social …/… que la inexistencia del proceso de expropiación o el pago de la justa indemnización determinada en el Art. 323 de la Constitución de la República, vulnera el derecho a la propiedad privada, representa una actividad confiscatoria, prohibida por la Constitución; en el mismo sentido vulnera lo previsto en el Art. 21 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos …/… el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, desde la fecha en que conocieron del área adicional de afectación del inmueble heredado por los señores Salazar De la Cruz y, Salazar Salazar, hasta la presente fecha y, habiendo transcurrido más de seis años, no han realizado el proceso de expropiación de la superficie adicional del inmueble de propiedad de los actualmente accionantes …/…. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios fallos, entre ellos, Salvador Chiriboga vs ecuador, Comunidad Mayagna (Sumo Awas Tingni contra Nicaragua, Baruch Ivcher vs Perú, ha señalado que un particular puede ser privado por el Estado de su propiedad legítima, pero a cambio debe darse una justa indemnización; el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, desde la fecha en que conocieron del área adicional de afectación del inmueble heredado por los señores Salazar De la Cruz y, Salazar Salazar, hasta la presente fecha y, habiendo transcurrido más de seis años, no han realizado el proceso de expropiación de la superficie adicional del inmueble de propiedad de los actualmente accionantes; al respecto, es importante recordar el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, que señala: "…el artículo 21 de la Convención (Americana de Derechos Humanos) hace referencia al pago de una justa indemnización, la cual según este Tribunal deberá ser adecuada, pronta y efectiva, ya que ésta es una de las medidas mediante las cuales el Estado puede cumplir con el objetivo de lograr un justo equilibrio entre el interés general y el interés particular. De tal forma, que la Corte considera que, para analizar la concurrencia de un justo equilibrio en el presente caso, es necesario observar tanto si se otorgó una justa indemnización, así como otros factores relevantes tales como la existencia de un excesivo tiempo transcurrido, cargas desproporcionadas o situaciones de incertidumbre de los derechos del propietario, las cuales contravienen el justo equilibrio que busca tutelar el artículo 21, así como el objeto y fin de la Convención" (Voto Concurrente del Juez Manuel Ventura Robles:

Excepción Preliminar y Fondo). La restricción del derecho a la propiedad privada que deviene de la expropiación (previa declaratoria de utilidad pública o interés social), está supeditada al pago de una indemnización, entendida aquella como el justo equilibrio que debe existir entre el interés general del Estado y el interés particular al momento de determinar la procedencia de una expropiación, como lo señala el Art. 21 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley...", en relación con el Art. 323 de la Constitución de la República que establece: “Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación” (la negrilla no corresponde al texto). Por lo que, conociendo el área adicional de afectación de 2.878.22 metros cuadrados del inmueble heredado por los señores AIDA DIAUDELINA, MARÍA ELISA, GLADYS SUSANA, AURORA DEL CONSUELO, LAURA DEL ROCÍO, NILA MERCEDES, ISIDRO JOAQUIN Y MANUEL GUSTAVO SALAZAR DE LA CRUZ; y, por los menores de edad Francisco Gabriel e Isidro Sebastián Salazar Salazar al no haberse observado lo previsto en el Art. 323 de la Constitución de la República y numeral 2 del Art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de manera efectiva y en tiempo oportuno, este Tribunal, considera que la Municipalidad y la Empresa Pública Metropolitana de Obras Públicas han vulnerado el derecho a la propiedad de los legitimados activos; tanto más que, hasta la presente fecha aún no se ha emitido la declaratoria de utilidad pública del área adicional de afectación del inmueble de propiedad de los accionantes y, es claro que tampoco existe la respectiva indemnización o pago del inmueble. 4.5.- En cuanto a la supuesta vulneración del derecho de petición, …/… dentro del expediente no existe documento alguno que demuestre que la referida Empresa Pública Metropolitana o el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, haya dado una pronta y motivada resolución a los peticionarios; y, pese a que, a través de dicha solicitud se exigía la observancia y cumplimiento del procedimiento determinado en el Art. 323 de la Constitución de la República por parte de la Municipalidad, desde la fecha de la petición hasta la presente fecha han transcurrido tres años y, aún no existe la declaratoria de utilidad pública del área adicional del inmueble ocupado por la Municipalidad en la construcción de la vía de integración de los valles. En consecuencia, para este Tribunal, también existe por parte de los legitimados pasivos vulneración del derecho de petición, así como del derecho a acceder a servicios públicos eficiente y eficaz, garantizado y reconocido en el Art. 66 numeral 25 de la Constitución de la República. 4.6.- Derecho a la seguridad jurídica …/…. en el presente caso, por cuanto la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas y, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no han declarado la expropiación de la superficie adicional del inmueble de propiedad de los accionantes, previa una justa valoración, indemnización y pago, como ha sido analizado en el numeral 4.4., de este considerando, también se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, pues no se ha respetado y cumplido lo previsto en la Constitución de la República. 4.7.- Derecho al debido proceso, en concordancia con lo anterior, al no haberse observado lo previsto en el Art. 323 de la Constitución de la República, se vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía prevista en numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República …/… para el caso, ES LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS Y, EL

MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, QUIENES INOBSERVARON LO PREVISTO EN EL ART. 323 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, por lo que no es aceptable la improcedencia de la acción de protección en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, alegada por la Municipalidad. (mayúsculas, énfasis y subrayado me pertenecen).VII. DECLARACIÓN DE QUE NO SE HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES, CONTRA LA MISMA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS Y CON LA MISMA PRETENSIÓN. Pedro Pablo Ortiz, declaro bajo juramento que NO he presentado otra garantía constitucional, con la misma pretensión en contra de los accionados. VIII. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. Conforme lo manifestado en esta demanda y de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta acción de protección procede de conformidad a lo establecido en los numerales 1, 2 y 5 de este artículo, pues se trata de la vulneración de derechos constitucionales, que es el derecho a la propiedad, al cual debe añadirse otros derechos violentados de manera simultánea, a saber: vulneración al derecho de grupo de atención prioritaria y con doble vulnerabilidad (adulto mayor y enfermedad catastrófica), derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso y al derecho de petición. IX. PETICIÓN. Apoyado en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, de orden constitucional, jurisprudencial y legal; al verificarse por parte de la autoridad constitucional que existe la violación de los derechos constitucionales alegados, solicito se digne declarar la vulneración de dichos derechos constitucionales a la propiedad privada, al de atención prioritaria por ser ciudadano con doble vulnerabilidad, a la seguridad jurídica, al debido proceso y al de petición; y, en consecuencia se ACEPTE la presente Garantía Jurisdiccional de orden Constitucional de Acción de Protección, concediéndome el amparo directo y eficaz, y conforme a lo resuelto en la Sentencia 17204-2019-03108, aplicando el principio de unicidad, se me otorguen las siguientes medidas de reparación integral:

1. Que los accionados, Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, en el término de SESENTA DÍAS, contados a partir de la emisión de la presente sentencia por escrito, cumplan con el procedimiento previo y declaren de utilidad pública el área adicional ocupada determinada en la cantidad de 1.391,25 m2, correspondiente al 12,50% de derechos y acciones del inmueble de propiedad del accionante Sr. Pedro Pablo Ortiz (conforme consta en el expediente administrativo).
2. Como medidas de reparación inmaterial a los derechos conculcados se disponga que la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas y el Municipio de Quito en el término de diez días, contados a partir de la emisión de la sentencia de forma escrita, pida disculpas públicas al Sr. Pedro Pablo Ortiz a través de la Radio Municipal durante tres días consecutivos, estableciendo que por la omisión y negligencia de dichas instituciones se violentaron los derechos del accionante.
3. Se disponga la reparación material del derecho de propiedad del accionante por:

La reparación económica resultante de la vulneración del derecho a la propiedad privada del área adicional de 1.391,25 m2, correspondientes al 12.50 % del inmueble del accionante, ocupada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, en parte para el Parque Metropolitano y en otra por la construcción de la vía Simón Bolívar; y,

El daño producido por todo el tiempo que no pudo disponer del área de 1.391,25 m2, correspondiente al 12.5% del inmueble ya expropiado.

4. En razón de que aún se siguen emitiendo títulos de crédito por concepto de impuesto predial, contribución de mejoras y hasta multas por solar no edificado a mi nombre como propietario del 12,50% de derechos y acciones del inmueble; e incluso de manera negligente aún se siguen emitiendo estos títulos de crédito a nombre de "Carvajal Rosalino Hros.", se dignarán disponer que la entidad edilicia, resuelva la baja de todos los títulos de crédito mal emitidos por los conceptos antes indicados, debido a la ilegal ocupación del predio por parte de la Municipalidad.
5. Por el estado delicado de salud que presenta el accionante, se dispondrá que la entidad municipal brinde por intermedio de sus dependencias especializadas o por cualquier otra institución, la atención médica necesaria. X. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE JUSTIFICAN LA EXISTENCIA DEL ACTO VIOLATORIO A DERECHOS CONSTITUCIONALES. Me permito adjuntar y solicitar se incorporen al expediente, los medios probatorios que demuestran la existencia de la omisión en que han incurrido las autoridades y funcionarios municipales, que han dado como resultado la violación de los derechos constitucionales antes enunciados y fundamentados, los cuales paso a enunciarlos:
10.1.- Adjunto e incorporo en 481 fojas debidamente certificadas, por la Secretaría General de la EPMMOP, el expediente administrativo no concluido por parte de la EPMMOP, donde consta entre otros documentos, la Permuta celebrada por los herederos Carvajal-López del 87,5% a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el 8 de julio de 2009. (ANEXO 1);
10.2.- Copia certificada del Acta Notarial de Posesión Efectiva de los bienes dejados por el causante señor Rosalino Carvajal López de fecha 22 de noviembre de 2014 celebrada ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito, Dr. Gonzalo Román Chacón, donde además se encuentra como documento habilitante el Testamento Abierto otorgado por el causante el 26 de marzo de 1982, que justifica la titularidad de dominio. (ANEXO 2);
10.3.- Certificado de Gravámenes, extendido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito D.M., en donde constan, a más de los datos de titularidad e inscripción del inmueble afectado, marginado el Testamento y la posesión efectiva realizada por mi persona y actuales propietarios del inmueble de propiedad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (87,5%) y Rosalino Carvajal Lescano (12,5%) cuyo porcentaje como legado me pertenece y es objeto de la presente acción. (ANEXO 3);
10.4.- Copias Certificadas de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia de la Acción de Protección No. 17230-2017-15779, en 19 fojas. (ANEXO 4);
10.5.- Copias Certificadas de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia de la Acción de Protección No. 17204-2019-03108, en 23 fojas. (ANEXO 5);
10.6.- Impresión de la Cédula Catastral Informativa del predio No. 1316070, obtenida de la página web del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, donde siguen constando los herederos de Carvajal Rosalino (porcentaje de propiedad municipal) como copropietarios con el 87,5% y mi persona con el 12,5% de derechos y acciones sobrantes. (ANEXO 6);
10.7.- Impresión de la "Consulta de Obligaciones" del predio No. 1316070, obtenida de la página web del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el cual se verifica que se siguen emitiendo títulos de crédito por concepto de impuesto predial, contribución de mejoras y multas por solar no

edificado, a nombre de “herederos de Carvajal Rosalino” y de “Ortíz Pablo”. (ANEXO 7);
10.8.- Originales de dos certificados médicos otorgados por profesionales de la Clínica Adventista, el 18 y 20 de diciembre de 2019, con los cuales se acredita que tengo un cuadro clínico de “ASMA PREDOMINANTEMENTE ALERGICA” y “FIBROSIS Y CIRROSIS DEL HIGADO”. (ANEXO 8);

10.9.- Impresión del Certificado emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el 10 de febrero de 2020, por el cual se verifica que NO registro afiliación en el IESS. (ANEXO 9).

Una vez que se desarrolló la Audiencia Pública, siendo el estado procesal y luego de haber pronunciado la DECISIÓN; se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- De conformidad con lo previsto en el Art. 86 y 88 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, y, el Art. 7 de la Ley ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, establece la competencia de la jueza o juez para conocer este tipo de garantías; por consiguiente el suscrito juez, es competente para conocer y resolver la presente causa, que por sorteo se ha radicado la competencia en esta Unidad Judicial.- A la presente acción de protección se le ha dado el trámite que según su naturaleza le corresponde y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial o vulnerado derecho de protección alguno que pueda afectar su validez; por lo que, se lo declara válido.-

SEGUNDO.- INTERVENCION DE LAS PARTES EN AUDIENCIA PÚBLICA.- Se convocó a la AUDIENCIA PÚBLICA, señalándose para el día 2 de Marzo del 2020 a las 10h30, en la cual las partes intervinieron: 1) ACCIONANTE.- ORTIZ PEDRO PABLO.- a través de su abogado defensor DR. GERMAN EDUARDO IDROVO ANDRADE, manifiesta y presenta su exposición en medio magnética: SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL, PEDRO PABLO ORTIZ, dentro de la Acción de Protección Nro. 17460-2020-01051, que sigo en contra del Alcalde y Procurador Metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP) y Procurador General del Estado, como titular del 12,5% de derechos y acciones equivalentes a 1.391,25 m2 del predio nro. 1316070, clave catastral 1141-01-006 ubicado en el sector Camposanto Monteolivo, destinado para la construcción de la Avenida Simón Bolívar y consolidación del Parque Metropolitano Guanguiltagua, señalo: ANTECEDENTES Y FORMA DE ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE: El señor Rosalino Carvajal adquirió el inmueble materia de esta demanda, a través de Acta dictada por el IERAC de 8 de julio de 1970 y protocolizada el 28 de julio de 1970, e inscrita en el Registro de la Propiedad el 15 de julio de 1970, adquiere una superficie aproximada de una hectárea y media de terreno (15.000,00 m2). LEGADO A FAVOR DEL ACCIONANTE DE LA CUARTA DE LIBRE DISPOSICIÓN POR PARTE DEL SEÑOR ROSALINO CARVAJAL: Mediante asignación realizada en el Testamento Abierto otorgado por el señor Rosalino Carvajal Lescano, ante el Notario Vigésimo Cuarto del cantón Quito, el 26 de marzo de 1982, e inscrito en el Registro de la Propiedad el 28 de noviembre de 1994, al señor Pedro Pablo Ortiz se le asignó la cuarta de libre disposición del inmueble referido (12,50%), correspondiéndoles el restante de la propiedad a los Herederos del señor Rosalino Carvajal; el cual, dispone expresamente en la Cláusula SÉPTIMA lo siguiente: “Asigno al señor Pedro Pablo Ortiz, por todos los cuidados y

atenciones que ha sabido brindarme durante mi vida, la cuarta de libre disposición, y posteriormente con los demás herederos, se repartan los lotes de terreno". POSESIÓN EFECTIVA: Mediante Acta Notarial otorgada el 22 de noviembre de 2004, ante el Notario Dr. Gonzalo Román Chacón e inscrita en el Registro de la Propiedad el 1 de diciembre de 2004, se concede la Posesión Efectiva de los bienes dejados por el causante señor Rosalino Carvajal Lescano al señor Pedro Pablo Ortiz, a consecuencia de la asignación testamentaria de la cuarta de libre disposición, equivalente al 12,5% de derechos y acciones sobre el inmueble, conforme se verifica con el Certificado de gravámenes con lo que se justifica la titularidad del 12,5% de derechos y acciones sobre el inmueble. AFECTACIONES DEL INMUEBLE POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE QUITO (PARQUE METROPOLITANO Y AV. SIMÓN BOLÍVAR) Resolución Original El Concejo Municipal de Quito, en sesión de 13 de mayo de 1991 resuelve declarar de utilidad pública, entre otros, el inmueble de Rosalino Carvajal para el Parque Metropolitano; luego, mediante Resolución Modificatoria de 14 de agosto de 2008, modifica los nombres de los propietarios y los datos de afectación de la parte del inmueble afectado por el Parque Metropolitano Guanguiltagua con una superficie 5.720 m2 y declarar de utilidad pública con fines de expropiación, la otra porción de 5.410 m2, para la construcción de la av. Simón Bolívar. Los herederos de Rosalino Carvajal solicitan cuando se encontraban negociando su trámite de Permuta por el 87,5% de derechos y acciones que les correspondían, requieren en escrito de 24 de octubre de 2008 a la EPMMOP, que se excluya a Pedro Pablo Ortiz de la negociación, lo cual luego del criterio favorable de Procuraduría Metropolitana contenido en Oficio No. 2315-2003 de 20 de abril de 2009, el Concejo Municipal emita otra Resolución Modificatoria de 4 de junio de 2009, variando los datos técnicos y avalúo del terreno, quedando únicamente el 87,5% derechos y acciones de los herederos de Rosalino Carvajal, con una superficie de 5005,00 m2 por el Parque Metropolitano Guanguiltagua y 4.733,75 m2 por la Av. Simón Bolívar dando un total de 9.738, 75 m2. EXPROPIACIÓN Y PERMUTA DEL 87,5% DE DERECHOS Y ACCIONES DEL INMUEBLE: Luego de haber sido excluido de dicha negociación, los herederos del señor Rosalino Carvajal, recibieron su indemnización por la expropiación mediante Permuta legalizada ante el Notario Décimo Cuarto del cantón Quito el 8 de julio de 2009 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 15 de marzo de 2010, por lo cual se transfirió el porcentaje de 87,50% de derechos a acciones expropiados a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por lo que la corporación edilicia actualmente es copropietaria con mi persona del predio objeto de la presente acción, conforme se desprende del certificado de gravámenes que acompaño y por lo tanto se transfirió dicho porcentaje equivalente al 87,50% a la Municipalidad, es decir la superficie de 4.733,75 metros cuadrados por la afectación de la vía Simón Bolívar y de 5.005,00 metros cuadrados por el Parque Metropolitano de Guangüiltagua. En la Cláusula PRIMERA, "UNO PUNTO DOS", de dicha escritura pública, se establece lo siguiente: "(…) No comparece a la suscripción del presente instrumento el Señor Pedro Pablo Ortiz, por cuanto a través de otro contrato con el Municipio, se encuentra resolviendo lo concerniente a su porcentaje. (…)". Con esto se acredita que la Municipalidad adquirió y pasó a ser propietaria desde hace diez años, de la superficie correspondiente al 87,50% de derechos y acciones, quedando pendiente de declarar de utilidad pública, expropiar, pagar la indemnización y transferir a favor de la entidad municipal del porcentaje de 12,50% de mi propiedad, a fin de que se consolide la propiedad pública; considerando que la ocupación de mi propiedad se convirtió en una confiscación y ocupación ilegal desde hace varios años atrás. Entonces es necesario aclarar que la superficie total del inmueble

afectado era de 11.130,00 metros cuadrados, conforme a los planos, levantamientos e informes técnicos que sirvieron de sustento para emitir la resolución de 4 de junio de 2009 y para la escritura de permuta; en consecuencia el porcentaje correspondiente al 12,50% de derechos y acciones que mantengo en propiedad sobre el lote de terreno antes descrito, corresponde a una superficie de 1.391,25 m2, que se encuentran afectados de la siguiente manera: 676,25 m2 por la Avenida Simón Bolívar y 715,00 m2 por el Parque Metropolitano Guanguiltagua. El 12,5% de derechos y acciones de mi propiedad, conforme se ha mencionado no fueron declarados de utilidad pública, esto se demuestra con las siguientes comunicaciones: la primera dirigida al Procurador Metropolitano por el Gerente General de la EPMMOP, mediante oficio No. 827 de 30 de agosto de 2013, "(…) en sesión de 4 de junio de 2009, resolvió modificar la resolución de 14 de agosto de 2008, en cuanto se refiere a los datos técnicos y avalúo del predio afectado por el Parque Metropolitano de Guangüiltagua y por la Av. Simón Bolívar, ubicado en el sector de Nayón, de propiedad de los herederos de Rosalino Carvajal y autorizó la entrega en permuta de un predio municipal, en dicha resolución se excluyó el 12,50% de derechos y acciones fincados sobre el inmueble de propiedad del señor Pedro Pablo Ortiz, en su calidad de legatario del señor Rosarino Carvajal Lazcano. Es decir que respecto de la afectación por la Simón Bolívar y el Parque Metropolitano, no se declaró de utilidad pública el 12,50% de derechos y acciones de propiedad del señor Pedro Pablo Ortiz, sino únicamente la declaratoria se efectuó sobre el 87,50% de derechos y acciones, de propiedad de los demás herederos (…)" En su parte final, concluye que:"(…) emite informe favorable para que previo a su criterio legal, el Alcalde Metropolitano resuelva la declaratoria de utilidad pública del 12,5% de derechos y acciones de propiedad de PEDRO PABLO ORTIZ, fincados en el Lote No. 78, afectado por la Av. Simón Bolívar y el Parque Metropolitano de Guangüiltagua (…)"y el Subprocurador Metropolitano emite su criterio legal mediante oficio No. 4431-2013 de 7 de enero de 2014, dirigido al Administrador General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, concluyendo en el acápite "VII. CRITERIO LEGAL" que: "(…) Procuraduría Metropolitana emite criterio legal favorable, para que usted señor Administrador General expida la Resolución para la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación total del 12.50% de los derechos y acciones que posee el señor Pedro Pablo Ortiz sobre el predio No. 1316070 …/… afectado para el proyecto Parque Metropolitano Guangüiltagua y la avenida Simón Bolívar (…)" TRÁMITES ADMINISTRATIVOS QUE BUSCABAN UNA PERMUTA EN COMPENSACIÓN POR EL 12,5% DE DERECHOS Y ACCIONES AFECTADOS: mediante oficio s/n de 16 de agosto de 2001, dentro del expediente 574-2000, solicite al Procurador Metropolitano lo siguiente:"(…) Es mi voluntad realizar con el Distrito Metropolitano de Quito los trámites y conversaciones tendientes a la permuta o compensación del valor del terreno sobre mis derechos hereditarios como heredero de la cuarta de libre disposición (…)". Atendiendo mi pedido, la Dirección Metropolitana de Catastro, en Oficio No.- 9181 de 19 de diciembre de 2001 emite los datos técnicos de afectación de los derechos y acciones por efectos del Parque metropolitano y Av. Simón Bolívar y del terreno ofrecido en permuta cerca al estadio del "Aucas". Con el objeto de proseguir con el trámite, presente varias insistencias contenidas en los documentos de fechas 29 de agosto y 25 de noviembre de 2003; 4 de febrero, 30 de julio y 14 de diciembre de 2004; 6 de abril y 21 de abril de 2005; y, 30 de mayo y 12 de octubre de 2006, en atención a las cuales se cursaron varias comunicaciones internas para gestionar el trámite administrativo y se me solicitó por varias y repetidas ocasiones que presente documentos, planos, levantamientos, certificados de gravámenes, de ventas y

los títulos que justifiquen la titularidad de dominio del porcentaje de derechos y acciones de mi propiedad. Entre los más relevantes, encontramos el Oficio No. 694-UGPIM de 2 de junio de 2004, que informa que el predio para la permuta se encuentra disponible; Oficio No. 2713 AJ-DPE-EMOP-Q de 21 de julio de 2004, requiriéndome documentos; Oficio No. GG 1524 de 14 de diciembre de 2005, que contiene el informe favorable, para que se resuelva la permuta informada; Oficios AJ-PE No. 860 de 3 de marzo de 2006 y 3684-2005 de 8 de marzo de 2006, que requiere la verificación del predio que será entregado en permuta aún se encuentra disponible; Oficio No. 0854-06-UGPIM de 28 de abril de 2006, señalando que el inmueble ofrecido en permuta se encuentra disponible; Oficio No. GG 805 de 29 de mayo de 2007, solicitando al Procurador Metropolitano el criterio legal para que el Concejo Metropolitano resuelva la permuta requerida. Debo hacer incapié que desde el año 2001 hasta la presente fecha, se me han requerido 17 certificados, los cuales están duplicados por varias ocasiones en el expediente (Anexo 1) que en copias certificadas la EPMMOP me entregó. Con documento s/n de 18 de mayo de 2007, presente una denuncia al Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, expresando mi inconformidad por la demora del trámite al no haberse concluido la permuta y reclamando el insensato accionar de los servidores, ante los continuos y persistentes pedidos de entrega de certificados y demás documentos que ya constaban en el expediente, e incluso haciéndoles conocer que soy una persona de la tercera edad con problemas económicos y de salud. Este pedido no tuvo ninguna atención y se mantuvo sin definición, en vista de que se encontraba tramitándose la negociación directa del 87,5% de los derechos y acciones de los herederos Carvajal-López, en la cual conforme ya se mencionó anteriormente, no fui incluido y soy copropietario conjuntamente con la Municipalidad. IMPOSIBILIDAD DE CULMINAR PERMUTA Y MAYORES INSISTENCIAS PARA QUE LA MUNICIPALIDAD DECLARE DE UTILIDAD PÚBLICA EL ÁREA SOBRANTE DE 12,5%: Luego de haber transcurrido varios meses y al no recibir respuesta alguna a mis requerimientos y gestiones en las diferentes dependencias municipales, volví a presentar reclamos a la EPMOP-Q, el 11 de febrero de 2011 y a la Presidenta de la Comisión de Propiedad y Espacio Público del Concejo Metropolitano el 6 de junio de 2011, insistiendo en que se finiquite la declaratoria de utilidad pública y se me entregue mediante permuta tres inmuebles de propiedad municipal, requerimientos que si bien fueron aceptados no culminaron con éxito, nuevamente por las demoras y negligencia de los funcionarios a cargo del trámite. El Director Metropolitano de Gestión de Bienes Inmuebles, mediante oficio No. 000379-01691-11-DMG de 28 de septiembre de 2011, luego de haber transcurrido 10 años desde que solicite la permuta y 20 años desde que se afectó y ocupó ilegalmente el inmueble (CONFISCACIÓN), por primera vez se solicita al Director Metropolitano de Catastros que “se emita el informe de afectación y continuar con el trámite para obtener la resolución de declaratoria de utilidad pública, para luego solicitar al Concejo la Permuta (…)”. La Dirección Metropolitana de Catastros emite la Ficha Técnica de Afectación Total de 24 de febrero de 2012, contenida en el Informe Técnico No. 57-GCPP-2012, en la que se establece que el área del 12,5% de derechos y acciones corresponde a 1.391,25 metros cuadrados (676,25 m2, por la Avenida Simón Bolívar y 715,00 m2, por el Parque Metropolitano Guanguiltagua). Es así que me permito nuevamente mencionar a los oficios No. 827 de 30 de agosto de 2013 suscrito por el Gerente General de la EPMMOP y dirigido al Procurador Metropolitano; y, criterio legal del Subprocurador Metropolitano mediante oficio No. 4431-2013 de 7 de enero de 2014, dirigido al Administrador General del Municipio, donde expresamente consta que hasta esa fecha no se encontraba Declarado de Utilidad

Pública el 12,5% de derechos y acciones de mi propiedad. ULTIMO REQUERIMIENTO REALIZADO A LA EPMMOP: Mediante documento s/n de 5 de septiembre de 2019, requerí formalmente que se prosiga con el trámite administrativo para que se emita el avalúo actualizado, considerando el tiempo transcurrido y que el valor del último informe técnico está desactualizado y poder culminar con el trámite. En respuesta a este último requerimiento, la Gerente Jurídica de la EPMMOP, mediante oficio No. 0768 de 1 de octubre de 2019, me hizo conocer, entre otras cosas, lo siguiente: "(…) Para emitir la declaratoria de utilidad pública, la EPMMOP, solicitó a la Dirección Metropolitana de Catastro …/… la ficha técnica; sin embargo, conforme la normativa antes citada [Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública] se nos ha requerido se envíe el anuncio del proyecto, sin considerar que se trata de un proyecto ya ejecutado …/… por lo que esta Gerencia Jurídica, solicitó a la Gerencia de Estudios y Fiscalización y a la Gerencia de Administración de Parques y Espacios Verdes, los informes técnicos para efectuar el anuncio de los proyectos: Av. Simón Bolívar; y, Parque Metropolitano Guanguiltagua, a fin de continuar con el trámite administrativo pertinente para emitir la Resolución de declaratoria de utilidad pública del 12,50% de derechos y acciones de su propiedad (…)" Con todo esto se puede comprender la impotencia y desesperanza en que me encuentro y sobre todo se puede confirmar la vulneración que he sufrido y sigo soportando de parte de los funcionarios de la entidad municipal, quienes han atropellado mis derechos como ciudadano, manteniendo confiscado ilegal, arbitraria y abusivamente durante estos VEINTE Y NUEVE AÑOS de mi propiedad, que durante este increíble tiempo de ineficiencias y desidia, he llegado a ser parte de un grupo que supuestamente es vulnerable como adulto mayor y he adquirido una doble vulneración por mi estado de salud, que se agravaba cada vez más por varias enfermedades catastróficas (asma y daño hepático). DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.- La omisión de la Autoridad Pública, de las entidades que representan han vulnerado los siguientes derechos constitucionales que me permito enunciar: VIOLACION AL DERECHO SOBRE LA PROPIEDAD PRIVADA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su Art. 17 establece: "1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone: "Artículo 21.- Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de Indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos v según las formas establecidas por la ley…" La Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (R. O. S. 426 de 12 de febrero de 2019), en su Artículo 23 señala: ""Derecho a la propiedad.- Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad. Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente a las mujeres mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad." Así como lo

establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 66, numeral 26; 321 y 323. Consecuentemente, la Constitución de la República y las normas supranacionales son concordantes en garantizar el respeto a la propiedad privada y a la preferencia de los adultos mayores al acceso oportuno y expedito para que se atiendan sus peticiones; derechos que en el presente caso han sido violentados con las acciones y el procedimiento adoptado por la Municipalidad, que procedió a ocupar y confiscar ilegalmente el 12,5% de mi propiedad y a disponer de ésta como amo y señor, sin haber emitido ni ejecutado la declaratoria de utilidad pública y peor aún, sin consignar en forma previa, la indemnización que ordena la Constitución, LO CUAL CONVIERTE A ESTAS ACTUACIONES EN UNA CONFISCACIÓN QUE SE HALLA EXPRESAMENTE PROSCRITA POR LOS INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS y POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, transgrediendo las mencionadas normas constitucionales. En el presente caso, nunca se llegó a un acuerdo ni se procedió a solicitar a un Juez Competente la ocupación del porcentaje de mi propiedad con fines de expropiación, esto a pesar de que la EPMMOP y anteriormente la Municipalidad conocían de la necesidad de ocupar toda la propiedad para destinarla a la construcción de la Nueva Vía Oriental (actual Avenida Simón Bolívar) y luego para la consolidación del Parque Metropolitano Guangüiltagua, vulnerando de esta manera el debido proceso que provocaron la Confiscación de mi propiedad, pues a pesar de haberse suscrito una Permuta con los herederos Carvajal (87,5%), la diferencia, esto es el 12,5% perteneciente a mi persona, se ocupó de facto, sin mi autorización ni orden de autoridad competente; pero lo más grave, es que se ocupó sin declarar de utilidad pública, tal como se justifica de los documentos adjuntos y que sirven de sustento para la presente acción; y, sin que exista el pago previo del justo precio, provocando una confiscación intencional y premeditada, que se halla expresamente prohibida en el Art. 323 de la Constitución. Debo dejar en claro que de ninguna manera dentro de esta acción se está pidiendo el “pago o determinación del justo precio”, sino el reconocimiento de la vulneración del derecho a la propiedad, ya que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la EPMMOP inobservó el mandato contenido en el Art. 323 de la Constitución; asunto propio de la justicia constitucional y que ya ha sido conocido y resuelto por la Corte Constitucional, cuyos jueces diferenciaron la dimensión legal y constitucional de este derecho en la Sentencia No.- 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP (Caso Familia Ramírez Enríquez), de la siguiente manera: “(…) En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Para ambos casos, el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales. En el primer caso, al encontramos frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; en el segundo caso, al responder a materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto diversas acciones ordinarias para su activación (…)” La propiedad privada puede ser

excepcionalmente limitada por el Estado con fines de utilidad pública o interés social, SIENDO UN REQUISITO PREVIO A LA EXPROPIACIÓN, NO POSTERIOR, tal como sucede en el presente caso, ya que el inmueble está ocupado y las obras públicas concluidas hace años, sin existir hasta el momento la declaratoria de utilidad pública; al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia citada, señala lo siguiente: "(…) La declaratoria de utilidad pública, como medida excepcional de limitación al derecho a la propiedad, es un requisito previo a la expropiación, que encuentra su sustento en el objeto que persiga, esto es, la ejecución de planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, razón por la cual es indispensable que se efectúe una justificación de la función y la responsabilidad ambiental a la cual va a destinarse la propiedad …/… se constituye en una condición fundamental para la justificación de la intromisión del Estado en el disfrute del derecho a la propiedad privada. En tal razón, la ausencia de este requisito en el supuesto mencionado se instituye en una omisión que toma a la práctica estatal en inconstitucional y confiscatoria.(…)" Por las razones expuestas, la Municipalidad y la EPMMOP al no haber declarado de utilidad pública e incurrido en esta OMISIÓN, ocupando mi predio ilegalmente, ha vulnerado mi derecho a la propiedad CONFISCANDO ARBITRARIAMENTE mi predio, atentando flagrantemente normas constitucionales que impiden este tipo de actuaciones a las entidades públicas. VULNERACIÓN AL DERECHO DE ATENCIÓN PRIORITARIA A PERSONAS CON DOBLE VULNERABILIDAD (ADULTO MAYOR Y ENFERMEDAD CATASTRÓFICA) La Constitución de la República del Ecuador dispone: "Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad." "Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad." La Constitución de la República en función a los artículos ut supra, manda al estado ecuatoriano, a través de sus instituciones públicas, a proteger y otorgar atención prioritaria y especializada a las personas adultas mayores y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad; en la parte final de la misma disposición constitucional, se dispone la protección especial a las personas en condición de "DOBLE VULNERABILIDAD", circunstancia en la que me encuentro pues soy una persona de 79 años de edad (adulto mayor) que tengo asma (crisis de broncoespasmo) y daño hepático (fibrosis y cirrosis al hígado) que son enfermedades catastróficas, estado de salud que lo que acredito con los certificados médicos emitidos el 18 y 20 de diciembre de 2019 por la Neumóloga Carina Coronel Pazos y el Dr. Frank Pérez Suárez, profesionales de la Clínica Adventista que acompaño a la presente acción. Todo esto ha sido muy desgastante para mi como persona adulto mayor, con una situación económica precaria y de salud sumamente complicada, pues no se ha considerado además los ingentes y contantes gastos en medicinas y tratamientos privados en los que tengo que incurrir debido aún que no fui afiliado ni mucho menos jubilado por razón de mi edad en el IESS conforme el certificado electrónico obtenido del portal web de la entidad de 10 de febrero de 2020 que acredita lo manifestado; mientras los servidores municipales pese a mi estado

físico y semblante siguen dando largas e incidentado mis requerimientos sin justificación legal o administrativa sostenible totalmente indolentes por mi estado; realmente me encuentro ofendido e impotente por la falta de atención y la indolencia de los funcionarios municipales. Me permito citar otra jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador que refuerza el tratamiento constitucional que se ha dado por causa de la violación de derechos a un grupo de atención prioritaria como son los "Adultos Mayores", establecida en la Sentencia No. 031-12-SEP-CC, de 08 de marzo del 2012, dentro del Caso No. 1701-10-EP, que determina: "(…)Según la Norma Fundamental, el Estado y la sociedad deben brindar a las personas adultas mayores una especial protección debido a su situación de vulnerabilidad…/… Las autoridades jurisdiccionales que sustanciaron el proceso que se analiza, debieron valorar la edad del actor como factor de vulnerabilidad e indefensión; y conforme dispone el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estaban en la obligación de analizar los requisitos para la presentación de la acción de protección, entre los cuales consta en el numeral 3: "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". En este caso concreto, concluir que EL ACCIONANTE DEBE PLANTEAR SU ACCIÓN EN EL FUERO JUDICIAL ORDINARIO, EQUIVALE A SOMETERLO A UN PERÍODO PROCESAL IRRAZONABLE, DEBIDO A QUE ESTE, EN RAZÓN DE SU EDAD, NO TIENE EL TIEMPO Y EL VIGOR NECESARIOS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DE SUS DERECHOS EN UNA LARGA VÍA JUDICIAL. (…)" Conforme lo aseverado en líneas anteriores, salta la pregunta, ¿QUÉ TIEMPO DE VIDA ME QUEDA PARA ESPERAR QUE EL MUNICIPIO DE QUITO Y LA EPMMOP, EMITA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN Y CANCELE EL PRECIO JUSTO COMO DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA OCUPACIÓN INCONSTITUCIONAL DE MI PROPIEDAD? Al ubicar en primer lugar a los Adultos Mayores, el Estado no puede dejar de protegerlos por meros supuestos y mas bien su deber es ampararlos, dotándoles la atención prioritaria y especializada que se merecen en los ámbitos público y privado; y, la Constitución hace énfasis en ordenar que el estado prestará especial protección a las personas en DOBLE VULNERABILIDAD, como ocurre en el presente caso, al tener 79 años y tener enfermedades catastróficas. VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA: La Constitución de la República reconoce: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.". Los abusos, atropellos y confiscación, realizada por la Municipalidad y la EPMMOP, configuran la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al irrespeto de las normas previas y claras constitucionales que han sido vulneradas y se enuncian a continuación: Art. 11 numerales 3 y 9; 424 y 426. En el presente caso, el irrespeto de los derechos constitucionales por parte de las autoridades y servidores públicos del ente edilicio, en contra del compareciente al conculcar, desconocer y violar mis derechos constitucionales antes citados por acción y la posterior omisión en continuar el procedimiento, ha causado la violación al derecho a la seguridad jurídica. Los funcionarios y servidores municipales y de la EPMMOP, al momento que ocuparon el inmueble en su totalidad para la obra pública de la vía y posteriormente del parque, contaban con normas jurídicas previas, claras, públicas y de obligatoria aplicación por parte de las autoridades competentes, las cuales debían ser aplicadas previo, durante y después de la afectación de mi propiedad privada; al contrario, desde un inicio ha existido y sigue dándose una vulneración del derecho de propiedad y de otros derechos en forma sistemática y continuada, generando desconfianza e inseguridad en mi

persona como afectado, vulnerándose en consecuencia la vigencia del Estado de Derechos y Justicia que proclama la Constitución. en su Art. 1. Que certeza o confianza puedo tener como administrado, si no se cumplen con las normas supranacionales y constitucionales, que imponen a la autoridad y al servidor público el deber de procesar y declarar de utilidad pública un bien privado, afectado por una obra pública, solicitar la orden de ocupación judicial e iniciar un proceso de expropiación, atendiendo el principio de seguridad jurídica y sobre todo, sin contradecir el interés general contra el particular, los servidores no observaron el principio contenido en el numeral 2 del Art. 85 de la Constitución. Como puede restaurarse la confianza en la autoridad, en el orden jurídico, si no se respetan las normas constitucionales y más bien se vulneran los derechos allí consagrados. La Corte Constitucional, en cuanto a la seguridad jurídica, dentro del Recurso Extraordinario de Protección No. 244, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 877 de 23 de enero de 2013, ha señalado lo siguiente: "(…) Correlativamente, la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, vinculado al Estado constitucional de derechos y justicia, cuya relevancia jurídica radica en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad jurídica de realización de las previsiones normativas(14). Esencialmente, la seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico capaz de alcanzar sus objetivos, es decir, supone evitar aquellos aspectos del poder que puedan dañar la seguridad del ordenamiento normativo(15); consecuentemente, la seguridad jurídica es la garantía que el Estado reconoce a los ciudadanos para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean vulnerados, y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela. (…)" Adicionalmente a esto, la Corte Constitucional resolvió en el Caso No. 0452-13-EP, lo siguiente: "(…) De tal forma, la seguridad jurídica garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que principalmente resalta la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, en tanto asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos. ../… Siendo así, el derecho constitucional a la seguridad jurídica viabiliza el goce de otros derechos constitucionales, de ahí su interrelación con estos, puesto que considerando el principio de interdependencia de los derechos, la violación a un derecho puede generar la vulneración sistemática de otros derechos. De lo señalado deriva su especial importancia en el modelo constitucional vigente. (…)".VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: La Constitución de la República, determina: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.". Uno de los derechos, no menos importante que consagra la Constitución de la República, es el debido proceso, que en el presente caso está ligado con el derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica, toda vez que el uno depende del otro para su configuración constitucional, puesto que la entidad pública ocupó mi predio de manera arbitraria y nunca culminó con el proceso administrativo o judicial, para cancelarme

la justa indemnización, de manera previa como manda la Constitución. Como queda claramente establecido, dicha obligación no se ha cumplido y dicho mandato constitucional ha sido inobservando, vulnerando mi derecho a un proceso adecuado conforme lo establecía la Ley de Régimen Municipal y ahora el COOTAD, desde mi primer pedido; la entidad edilicia, abusando de su poder me privó de mi propiedad, vulnerando, entre otros, mi derecho constitucional a un debido proceso, que ha provocado una flagrante confiscación de mi propiedad, ya que la Municipalidad ocupó el predio y luego omitió culminar el procedimiento administrativo; más aún me dejó de lado en la negociación y pago del restante porcentaje del 87,5% a los Herederos de Rosalino Carvajal, habiendo transcurrido once años desde que se culminó dicho proceso, sin que hasta la presente fecha el 12,5% restante de mi propiedad haya sido declarado de utilidad pública con fines de expropiación. Este accionar de los servidores municipales y de la EPMMOP, ha violentado flagrantemente el debido proceso, pues no se me ha otorgado una atención óptima, oportuna y motivada a mis justos requerimientos de pago de la indemnización por la privación de mi predio; sin haber concluido el proceso administrativo expropiatorio y haber quedado trunco por varias ocasiones, sin justificación alguna.

REPLICA.- ACCIONANTE.- ORTIZ PEDRO PABLO, a través de su abogado defensor DR. GERMAN EDUARDO IDROVO ANDRADE, manifiesta: La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito a nivel internacional, ya ha sido sentenciada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Familia Salvador Chiriboga en contra del Estado Ecuatoriano respecto a la ocupación de su propiedad para la implementación del Parque Metropolitano de Guangüiltagua, que igualmente fue confiscada por muchos años sin que se les indemnice oportunamente; dicha Sentencia de 6 de mayo de 2008 (Excepción Preliminar y Fondo), en lo principal señala lo siguiente: “114. La Corte constata que la falta pago de una justa indemnización, de acuerdo con los estándares previamente establecidos …/… es evidente en el presente caso, y por lo tanto considera que la privación de la propiedad sin el pago de una justa indemnización constituye una violación al derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.2 de la Convención…/…116. En conclusión, la Corte sostiene que el Estado privó del derecho a la propiedad privada a la señora María Salvador Chiriboga por razones de utilidad pública legítimas y debidamente fundamentadas, las cuales consistieron en la protección del medio ambiente a través del establecimiento del Parque Metropolitano. Sin embargo, el Estado no respetó los requerimientos necesarios para restringir el derecho a la propiedad acogidos en los principios generales del derecho internacional y explícitamente señalados en la Convención Americana. 117. En específico, el Estado incumplió con las formas establecidas en la ley al vulnerar la protección y garantías judiciales, ya que los recursos interpuestos han excedido para su resolución el plazo razonable y han carecido de efectividad. Lo anterior ha privado indefinidamente a la víctima de su bien, así como del pago de una justa indemnización, lo que ha ocasionado una incertidumbre tanto jurídica como fáctica, la cual ha derivado en cargas excesivas impuestas a la misma, convirtiendo a dicha expropiación en arbitraria.(…)” VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN Y AL ACCESO A UN SERVICIO PÚBLICO EFICIENTE: La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 66 en el numeral 23:

“El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.” Como queda señalado, desde mi primer requerimiento formal al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, hace dieciocho años, no he recibido atención y respuesta motivada, pues cuando alguna contestación se me ha hecho, ha sido con evasivas, solicitándome hasta ahora los mismos documentos, planos y certificados de gravámenes entregados desde un principio, señalando que se me hacen estos requerimientos “… a fin de continuar con el procedimiento administrativo pertinente …”; así han procedido nuevamente en el oficio No. 0768 de 1 de octubre de 2019, remitido a mi persona. Esta forma de actuar, evidencia un servicio público deficiente e ineficaz, pues sigo en la misma incertidumbre de hace VEINTE Y NUEVE AÑOS, sin que se declare de utilidad pública el 12,5% de derechos y acciones que poseo en el inmueble y se me indemnice de manera justa, subordinándome a la indiferente predisposición de los funcionarios, ocasionando que haya afectado más mi estado anímico y mi salud que se encuentran en una situación crítica, vista mi edad y las enfermedades que me afectan. Como consecuencia, estas actuaciones han provocado la inobservancia de los principios que regentan la administración pública contenidos en el Art. 227 de la Constitución, principalmente los de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación y transparencia, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, quienes deben tener conocimiento pleno de los derechos garantistas de la Constitución y sobre todo aplicarlos eficientemente, a fin de garantizar la certeza en el administrado, de que sus derechos en un proceso administrativo no se vean conculcados y poder obtener una atención justa, oportuna, equitativa y proporcional, la misma que debe otorgarse en forma inmediata, con la finalidad de evitar que los afectados, seamos víctimas de irrespeto de otros de sus derechos constitucionales, como ocurre en este caso, al conculcarse mis derechos a la dignidad humana y al buen vivir. Las autoridades públicas accionadas al desatender mis reiterados pedidos, han violado y desatendido el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, omitiendo otorgarme una ATENCIÓN EFICIENTE, EFICAZ Y COORDINADA, CON LA CALIDAD DEBIDA, OPORTUNA, PRONTA Y ADECUADA a lo largo de todos estos años, vulnerando en consecuencia, mi derecho de petición. Tal es la negligencia y descuido con el que se efectúan estos trámites en la institución municipal, que sin fundamento alguno, sigue constando en el catastro y continúan emitiendo títulos de crédito por concepto de impuesto predial, contribución de mejoras y hasta multas por solar no edificado a nombre de “Carvajal Rosalino Hros.” por el 87,50% de derechos y acciones del inmueble, y a mi nombre como propietario del 12,50% de derechos y acciones; cuando el inmueble es ya de propiedad municipal hace diez años, en el porcentaje que le pertenecía a los Herederos de Rosalino Carvajal, conforme la Cédula Catastral y “Consulta de Obligaciones” del portal del Municipio de Quito. PRECEDENTES JUSRISPRUDENCIALES: Juicio No. 17294-2015-02685, (PROPIEDAD Y JUSTO PRECIO) ACCIÓN DE PROTECCIÓN CASO CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS contra de la Municipalidad de Quito, la Corte Provincial señaló en Sentencia de 5 de abril de 2016, las 14H46: “(…) 7.2.4.- De los hechos relatados se evidencia que existe un acto arbitrario ejecutado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por cuanto además de haber atentado contra el derecho a la propiedad de la accionante, por la ejecución de acción confiscatoria al tomar posesión y realizar los actos ya relatados, sin existir el PROCESO DE DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA, PREVIO A LA EXPROPIACIÓN, sin que hasta la actualidad se haya cancelado el "justo precio", PEOR LA INDEMNIZACIÓN, sin solución oportuna y

efectiva por el Municipio, para Justificar el incumplimiento de normas constitucionales; conducta que afecta al derecho a la seguridad jurídica, contrariando de ésta forma lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Suprema que determina: que "El derecho a la seguridad jurídica se funda en el respeto a las autoridades competentes:…", porque al existir normas jurídicas previas, claras, públicas que le imponen al Estado y por ende al Municipio ya señalado actuar de una determinada manera para que opera la EXPROPIACIÓN y no lo hace, se pasa por alto un mandato constitucional, esto es no se cumple con lo señalado en el artículo 323 de la ley Fundamental por cuestiones de percepción personal o criterios jurídicos erróneos de legalidad, constituye una violación a la seguridad jurídica y como producto de esa actuación arbitraria, se genera una especie de irradiación negativa, que termina afectando otros derechos constitucionales, que se encuentran interrelacionados romo son: el derecho a la propiedad privada, al debido proceso; la prohibición de confiscación.- 7.2.5.- Esto significa que la actuación de los personajes del Municipio demandado, va en franca contradicción con la Seguridad Jurídica, reconocida como un derecho constitucional, que representa o se traduce en la certeza del conocimiento que tienen todas las personas sobre aquello que se encuentra previsto romo prohibido..." Juicio No.- 17230-2017-15779, Acción de Protección FAMILIA MONTALVO DASSUM, VS. MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, Parque Metropolitano Guangüiltagua, la Corte Provincial de Justicia en sentencia de 27 de marzo de 2018, las 16H01 menciona: (DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA)" (…) a) violación del derecho al debido proceso de la parte accionada …/… al no haberse instaurado debidamente el respectivo procedimiento de declaratoria de utilidad pública y expropiación del predio en cuestión, con respecto al causante primero y ahora a su cónyuge sobreviviente y herederos, accionantes en esta causa, ni hacérsele saber de aquello observándose la normativa pertinente, a efectos de establecer el justo precio del bien raíz en referencia; b) violación del derecho de propiedad privada, …/… al haberse ocupado el inmueble en alusión, con la construcción de una obra pública por parte de la institución demandada de manera arbitraria; lo que a su vez, le ha privado a la parte accionante de gozar y disponer de tal bien conforme le faculta el Art. 599 del Código Civil, en el cumplimiento de su función social …/… ; y, 3) Violación al derecho a la seguridad jurídica que de acuerdo al Art. 82 de la Constitución de la República, "(…) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", precisamente por no haber acoplado la entidad demandada su accionar a lo previsto en la normativa jurídica existente a efectos de entrar a ocupar el inmueble aludido de propiedad de los accionantes, y por el contrario, en la forma que lo ha efectuado, se ha inobservado el ordenamiento jurídico establecido para limitar el derecho de propiedad privada (…)" Juicio No. 17204-2019-03108, Acción de Protección FAMILIA SALAZAR DE LA CRUZ , Vs. MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, sentencia de 8 de noviembre de 2019, las 11H28, la Corte Provincial de Justicia manifestó que: "(…)el Tribunal analizará en primer lugar sobre el derecho a la propiedad, si corresponde ser tratado en la vía constitucional y, de ser así, sobre su presunta vulneración…/… En la especie, al reclamarse la presunta vulneración del derecho a la propiedad por inobservancia de lo previsto en el Art. 323 de la Constitución de la República, es claro que no se pretende la declaración del derecho de propiedad o el reconocimiento de la titularidad de propiedad o el goce del citado derecho (ámbito de la justicia ordinaria), sino al ámbito de la justicia constitucional relacionada con la limitación del Estado de menoscabar o vulnerar el derecho a la propiedad .../… que la inexistencia del proceso de expropiación

o el pago de la justa indemnización determinada en el Art. 323 de la Constitución de la República, vulnera el derecho a la propiedad privada, representa una actividad confiscatoria, prohibida por la Constitución; en el mismo sentido vulnera lo previsto en el Art. 21 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos …/… La restricción del derecho a la propiedad privada que deviene de la expropiación (previa declaratoria de utilidad pública o interés social), está supeditada al pago de una indemnización, entendida aquella como el justo equilibrio que debe existir entre el interés general del Estado y el interés particular al momento de determinar la procedencia de una expropiación, como lo señala el Art. 21 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley...", …/… al no haberse observado lo previsto en el Art. 323 de la Constitución de la República y numeral 2 del Art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de manera efectiva y en tiempo oportuno, este Tribunal, considera que la Municipalidad y la Empresa Pública Metropolitana de Obras Públicas han vulnerado el derecho a la propiedad de los legitimados activos; tanto más que, hasta la presente fecha aún no se ha emitido la declaratoria de utilidad pública del área adicional de afectación del inmueble de propiedad de los accionantes y, es claro que tampoco existe la respectiva indemnización o pago del inmueble. AUTO DE ADMISIÓN, ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA OYANA vs. MDMQ EPMMOP Nro. 752-19 E.P, de 3 de octubre de 2019, el Tribunal de Admisión, conformado por los Doctores Dr. Hernán Salgado Pesantes (Juez Ponente), Alí Lozada Prado y Carmen Corral Ponce, en su parte pertinente manifestaron: “13. En el presente caso, se verifica que el accionante alega la violación de derechos de los adultos mayores, al de petición, al de propiedad, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. En tal sentido, el argumento central de la demanda es que se les ha privado de una administración de justicia constitucional a los proponentes al ser adultos mayores y al no resolver respecto al pago del justo precio por un bien expropiado. Por tales motivos, se verifica un argumento claro en el que el accionante vincula la actividad jurisdiccional con vulneraciones a derechos constitucionales. Por estos motivos, de igual manera, se comprueba la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión. …/… 16. Finalmente .../... con la admisión de esta acción se le permitirá a la Corte Constitucional solventar una violación grave de derechos debido a la condición de vulnerabilidad de adultos mayores en garantías jurisdiccionales (…)” Conforme lo determina el Art. 88 de la Constitución de la República, “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, se actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación”. De lo expuesto, se desprende que las condiciones que determinan la procedibilidad de la Acción de Protección, son: 1. La existencia de un acto u omisión de cualquier autoridad pública; 2. Que el acto u omisión vulnere derechos constitucionales; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, requisito incorporado por el Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, así que la

Corte Constitucional ha señalado en Sentencia No. 016-13-SEP-CC, del 16 de Mayo del 2013, Caso No. 1000-12-EP, que: a) "[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales". Por todo lo expuesto, y al haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos para interponer la presente garantía jurisdiccional de Acción de Protección. PETICIÓN: Apoyado en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, de orden constitucional, jurisprudencial y legal; al verificarse por parte de la autoridad constitucional que existe la violación de los derechos constitucionales alegados, solicito se digne declarar la vulneración de dichos derechos constitucionales a la propiedad privada, al de atención prioritaria por ser ciudadano con doble vulnerabilidad, a la seguridad jurídica, al debido proceso y al de petición; y, en consecuencia se ACEPTE la presente Garantía Jurisdiccional de orden Constitucional de Acción de Protección, concediéndome el amparo directo y eficaz, y conforme a lo resuelto en la Sentencia 17204-2019-03108, aplicando el principio de unicidad, se me otorguen las siguientes medidas de reparación integral: 1. Que los accionados, Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, en el término de SESENTA DÍAS, contados a partir de la emisión de la presente sentencia por escrito, cumplan con el procedimiento previo y declaren de utilidad pública el área adicional ocupada determinada en la cantidad de 1.391,25 m2, correspondiente al 12,50% de derechos y acciones del inmueble de propiedad del accionante Sr. Pedro Pablo Ortiz; y resolver el justo precio conforme el Tribunal Contencioso Administrativo. 2. Como medidas de reparación inmaterial a los derechos conculcados se disponga que la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas y el Municipio de Quito en el término de diez días, contados a partir de la emisión de la sentencia de forma escrita, pida disculpas públicas al Sr. Pedro Pablo Ortiz a través de un medio de comunicación a nivel nacional, estableciendo que por la omisión y negligencia de dichas instituciones se violentaron los derechos del accionante. 3. Se disponga la reparación material del derecho de propiedad del accionante por: a) La reparación económica resultante de la vulneración del derecho a la propiedad privada del área adicional de 1.391,25 m2, correspondientes al 12.50 % del inmueble del accionante, ocupada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, en parte para el Parque Metropolitano y en otra por la construcción de la vía Simón Bolívar; y, b) El daño producido por todo el tiempo que no pudo disponer del área de 1.391,25 m2, correspondiente al 12.5% del inmueble ya expropiado. 4. En razón de que aún se siguen emitiendo títulos de crédito por concepto de impuesto predial, contribución de mejoras y hasta multas por solar no edificado a mi nombre como propietario del 12,50% de derechos y acciones del inmueble; e incluso de manera negligente aún se siguen emitiendo estos títulos de crédito a nombre de "Carvajal Rosalino Hros.", se dignarán disponer que la entidad edilicia, resuelva la baja de todos los títulos de crédito mal emitidos por los conceptos antes indicados, debido a la ilegal ocupación del predio por parte de la Municipalidad. 5. Por el estado delicado de salud que presenta el accionante, se dispondrá que la entidad municipal brinde por intermedio de sus dependencias especializadas o por cualquier otra institución, la atención médica necesaria.

INTERVENCIÓN FINAL.- ACCIONANTE.- ORTIZ PEDRO PABLO, a través de su abogado defensor DR. GERMAN EDUARDO IDROVO ANDRADE, manifiesta: La declaratoria de utilidad pública tiene que ser exacta no puede ser generalizada; en el lugar existía una comuna y el Municipio

tenía que haber declarado la utilidad de manera personalizada; en este caso en 1991 se declara la utilidad pública del bien del señor Rosalino Carvajal, en la del 91 se declara solamente del parque metropolitano y no se declara en su totalidad, en la del 2008 se reforma esta del 91 se incorpora a los herederos ya no a Rosalino, ahora se hace la declaratoria de los herederos, no del señor Ortiz e incluye el área afectada de la Simón Bolívar ya que se dividieron en dos lotes ya que es una extensión de 13.300 metros, para hacer la permuta ven que hace falta la parte de la Simón Bolívar es por eso que en el 2008 rectifica también eso y en el 2009 no rectifican y le incluyen al señor Ortiz y aquí señor juez en la del 2009 en la última que dice la defensa técnica que se le incluyo, pero no se le incluyo porque se rectifica los datos solo de los herederos, señor juez en esta declaratoria y otra cosa son los antecedentes, el antecedente es la ficha técnica que hace avalúos y catastros es por eso que si usted se fija en la primera foja usted tiene señor juez la resolución del concejo metropolitano y dentro de esa resolución del concejo metropolitano dice que se rectifica solo de los herederos de los conyugues Rosalino Carvajal y María López no habla de legatario, no habla del señor Ortiz continua con las características técnicas del predio a permutarse y esto lo hace por la permuta señor juez y al permutarse dice en el numeral 1 señor juez de la afectación de la Av. Simón Bolívar y los propietarios herederos de los conyugues Rosalino Carbajal y María López, área total 5410 metros y señalan a renglón seguido como área ya negociada y que significa esto señor juez primero ya está pasable y segundo ya está finiquitado porque dice ya negociado mas no dice ya está negociando, está en conversaciones, ya negociada 676.25 metros cuadrados entre paréntesis 12.50% señor Pablo Ortiz, señor juez hago una pregunta y yo mismo la voy a contestar con el debido respeto una ficha técnica es la declaratoria de utilidad pública, está dentro de la declaratoria sí, pero la del 2001 y la del 2008 no consta el señor Pedro Pablo Ortiz en esta que se rectifica solo para los herederos constan los propietarios herederos del señor Carvajal y solo se hace referencia a que este otro ya se negoció, pero hasta ahora señor juez no se negocian, no se hizo la permuta, no se pagó, no se declaró en utilidad pública, inclusive señor juez pasa en las dos áreas porque más abajo también tenemos de la afectación del parque metropolitano y vuelven a poner como área ya negociada de 715 metros cuadrados del 12.50 del señor Pedro Pablo Ortiz; señor juez si para el municipio esto es una declaratoria de utilidad pública en que seguridad jurídica estamos todos porque van a declarar de utilidad un bien de X ciudadano y le ponen entre paréntesis ya negociamos tal parte del inmueble si esto podemos aceptar y podemos poner esto en el acto administrativo y es lo que el municipio dice, pero lo que más llama la atención señor juez y lo que usted debe observar y la defensa técnica es que hay un sinnúmero de documentos que usted ya los tiene ubicado dentro del proceso de los cuales la misma EPMMOP emite criterio jurídico, criterio legal y criterio técnico en los cuales le dicen al procurador metropolitano no se ha declarado la utilidad pública porque era algo lógico y ahora el abogado de la defensa de la EPMMOP dice que si se ha declarado, después señor juez van a la procuraduría metropolitana y ahí ya tenemos profesionales del derecho, tenemos la dirección de avalúos y catastros y ellos emiten los informes y aquí está el nuevo informe técnico número 57CGP2012 para declaratoria de utilidad pública del inmueble afectado para el parque metropolitano de Quito sector Bellavista, están los antecedentes y al final señor juez esta la ficha técnica propietario Carvajal Rosalino herederos 87.50%, copropietario de derechos y acciones Pablo Ortiz 12.50% y es con la cual emitieron las resoluciones con las cuales usted ya los tiene dentro del proceso y todo esto nos lleva a que usted señor juez constitucional aplique de manera rigurosa lo que ya se ha manifestado en otras acciones de protección

siguiendo la línea jurisprudencial y siguiendo el principio de publicidad de criterio, por lo tanto señor juez tenemos con su venia vulneración a la atención prioritaria a personas con doble vulneración del adulto mayor y enfermedad catastrófica dictada en sentencia numero 03112 SPS del 08 de marzo del 2012 dentro del caso número 17010F y dice según la norma fundamental el estado deben brindar a las personas adultas mayores una especial protección debido a su situación de vulnerabilidad, las autoridades jurisdiccionales que sustanciaron el proceso que se analiza debieron valorar la edad del actor como factor de vulnerabilidad y de indefensión y concluir señor juez y en este caso concreto concluir que el accionante debe platear su acción en el fuero judicial ordinario que es lo que pretende la defensa técnica con ese juicio de hace 20 años equivale a someterlo a un periodo procesal irrazonable debido a que este en razón de su edad no tiene el tiempo y el vigor necesario para exigir la reparación de sus derechos en una larga vía judicial, que más nos dice la Corte señor juez dentro del proceso 17204 del 2019 03108 acción de protección familia Salazar versus Distrito metropolitano de Quito en especie al reclamarse la presente vulneración de derechos a la propiedad por inobservancia a los previsto en el artículo 323 de la Constitución de la Republica es claro que no se pretende la declaración del derecho de propiedad sino el reconocimiento de la titularidad de la propiedad o el goce del citado derecho en el ámbito de la justicia ordinaria, sino al ámbito de la justicia constitucional relacionada con la limitación del estado de menoscabar la vulneración al derecho a la propiedad algo parecido a la anterior sentencia que di lectura sobre las diferentes formas de conocer o dentro del ámbito constitucional o dentro del ámbito ordinario, pero señor juez usted me hizo una pregunta si ya había la Corte o la justicia constitucional aplicado la sentencia de la familia Chiriboga versus el estado ecuatoriano y es esta justamente la que se aplica sobre el precio y en su parte pertinente dice la restricción del derecho a la propiedad privada que deviene de expropiaciones previa declaratoria de utilidad pública o de interés social esta superdotada al pago de una indemnización entendida como aquella el justo equilibrio que debe existir entre el interés general del estado y el interés particular al momento de determinar la procedencia de una expropiación como lo señala el artículo 21 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la que dice que ninguna persona puede ser privada de sus bienes mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de algún grado de interés social hay en los casos según la formas establecidas por la ley, al no haberse observado el artículo 323 de la Constitución el numeral 2 y el artículo 21 de la Convención de manera efectiva y en el tiempo oportuno este tribunal considera que la municipalidad y la EPMMOP han vulnerado el derecho a la propiedad de los legitimados activos tanto más que hasta la presente fecha aún no se ha emitido la declaratoria de utilidad pública del área adicional de la afectación del bien inmueble de propiedad de los accionantes y es claro que tampoco existe la respectiva indemnización o pago del inmueble señor juez con todo esto pido que todas las pruebas que constan dentro del expediente y además que se han adjuntado dentro de mis exposiciones y rechazando enfáticamente todas y cada una de las posturas tanto del representante del municipio de Quito que con una frialdad y un quemeinportismo con el debido respeto lo que ha venido a decir aquí es el problema del Empresa de obras públicas y una intervención del abogado de la Empresa de Obras Públicas, que hasta cierto punto señor juez yo le justifico porque ese es el sistema y ese sistema hasta ahora no les ha dicho hasta aquí señores ya basta de humillar y atropellar los derechos constitucionales y el país está así como esta por estas circunstancias, por lo tanto señor juez la situación de mi cliente es agobiante, no es una situación común y silvestre que a pesar de que no tenga estas dos razones de alto cuidado de parte del

estado si fuese una persona de 20 años con todas sus facultades también tiene derechos a que se les reconozca esto que estamos alegando por su situación actual es para sensibilizar a la administración pública, por eso es que esta acción de protección es válida, es eficaz, oportuna y pertinente que no se le someta nuevamente a una justicia ordinaria, es oportuno que se le otorgue las medidas de reparación material integral todas y cada una de las cuales constan como sugerencia obviamente señor juez ya que usted es el único que puede decidir sobre eso y que usted señor juez aplique justicia constitucional de acuerdo a lo que establece el artículo 88 y las demás normas de la carta magna muchas gracias.
El señor ORTIZ PEDRO PABLO, dice: "Mire señor juez con esta gentileza que usted me permite hablar, una persona con 80 años le pido de favor que con la ley me patrocine mi problema, ahorita por ejemplo todo este tiempo y el ya no lo podemos prolongar si estoy desde el 91 imagínese y los gastos que he hecho también, porque yo no estoy de simpático imagínese, yo estoy reclamando lo que a mí me pertenece señor juez.".-
2) ACCIONADOS.- DR. HIDALGO ANDINO MANUEL FELIPE, ofreciendo poder o ratificación de los señores: DR. JORGE HOMERO YUNDA MACHADO, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO; DR. DUNKER MORALES VELA, PROCURADOR METROPOLITANO Y REPRESENTANTE JUDICIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, dice: El actor de esta acción de protección ha pedido que se le cite al Distrito Metropolitano de Quito, al señor alcalde que ejerce la representación legal y en lo personal al señor procurador que ejerce la procuración judicial, ante lo cual expongo lo que dice la Ley Orgánica de Empresas Públicas que manifiesta que una empresa pública es una persona jurídica de Derecho Público que tiene autonomía financiera, económica de gestión y que la representación legal la tiene su gerente general y así mismo el código municipal que deje entrar a todas las empresas públicas entre otras cosas manifiesta que para la creación de una empresa pública estas iniciaran con una autonomía como dije financiera, presupuestaria, administrativa y de gestión y que la representación legal, judicial y extrajudicial la tendrá su gerente general; por este hecho la parte accionada seria inoficioso que se cuente con el Municipio de Quito, por cuanto ya lo mencione señor juez la representación legal la tiene la Empresa Municipal Publica de Movilidad y Obras Públicas, en cuanto a la pretensión del accionante en el texto de la demanda se incluye que las pretensiones del accionante son sobre violaciones de mera legalidad y administrativas y el accionante las quiere encajar en violaciones de garantías constitucionales y la acción propuesta no cumple lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución en el sentido de que cuando existe una vulneración de un derecho por una autoridad pública no judicial tiene que reunirse ciertos requisitos para que se pueda ejercer el derecho de acción de protección, es así que el artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica que para la validez de una acción de protección tiene que configurarse tres requisitos: el primero que debe haber una vulneración de derechos; dos, que la acción u omisión sea por un autoridad pública no judicial; y, tres, que haya una inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado en este caso el accionante debió seguir una acción por la justicia ordinaria por cuanto señor juez los actos administrativos que presuntamente han sido violados debieron ventilarse ante la jurisdicción ordinaria, por eso solicito señor juez que se deje contar con el municipio por cuanto la Empresa Municipal Publica de Movilidad y Obras Publicas tiene personería jurídica propia, en segundo punto que se deseche la demanda planteada contra el

municipio por cuanto es improcedente eso señor juez.
REPLICA.- ACCIONADOS.- DR. HIDALGO ANDINO MANUEL FELIPE, ofreciendo poder o ratificación de los señores: DR. JORGE HOMERO YUNDA MACHADO, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO; DR. DUNKER MORALES VELA, PROCURADOR METROPOLITANO Y REPRESENTANTE JUDICIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, dice: Señor juez constitucional dos cosas en primera instancia me ratifico lo manifestado en mi primera intervención en el sentido de que el municipio de Quito y el señor alcalde y el señor Procurador Metropolitano no son legítimos contradictores en esta causa, y lo segundo es que me adhiero lo dicho por la defensa técnica del EPMMOP en el sentido de que aquí en esta acción de protección no ha existido una confiscación por lo dicho y lo argumentado dentro de esta audiencia.

3) ACCIONADOS.- DR. ALMAGRO SIMBAÑA JUAN FERNANDO, en calidad de Procurador Judicial del señor Rommel Mauricio Rosales Estupiñan, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS (EPMMOP), dice: El accionante ha comparecido con esta acción manifestando que la declaratoria de utilidad pública del predio ubicado en el sector oriente de la ciudad de Quito que fue afectado por la municipalidad por dos proyectos importantes, la implementación del parque metropolitano y la Simón Bolívar no se le ha declarado la utilidad pública, por lo tanto ha manifestado que ha convenido un acto confiscatorio e ilegal; partiendo de este hecho señor juez tal como lo ha planteado la acción debo manifestar que el artículo 47 de la Constitución vigente al año de 1991 otorgaba plena facultad a las instituciones públicas para nacionalizar y expropiar bienes de otros sectores en este caso del sector privado en su propio beneficio o beneficio de otros así lo establecía, de igual manera la Ley de Régimen Municipal otorgaba plena facultad para expropiar bienes privados en este caso, en este sentido el Concejo Metropolitano sesión del 13 de mayo de 1991 resolvió declara en utilidad pública una superficie de 5.700 metros cuadrados para la implementación del parque metropolitano, como bien menciono la parte accionante se declaró este predio a nombre del señor Rosarino Carvajal, posteriormente en sesión de concejo del 2008 el concejo resuelve modificar esta resolución del 91 donde se corrige los nombres ya no del señor Rosarino Carvajal, sino en este caso de todos sus herederos, adicionalmente en esta resolución del 2008 también se resuelve expropiar una parte adicional del terreno que corresponde a la construcción de la Av. Simón Bolívar, en este sentido señor juez la resolución del 14 de agosto emitido por el Concejo Metropolitano manifiesta lo siguiente modificar la resolución adoptada por el concejo del 13 de mayo de 1991, por lo que en su lugar el señor Rosarino Carvajal, deben constar los herederos esto en cuanto a la resolución inicial del parque metropolitano que habla señor juez de una superficie total de 5.700 metros, como manifesté también en esta resolución del 2008 se resuelve expropiar la parte sobrante del inmueble en una superficie total de 5.410 metros que era destinada para la construcción de la Av. Simón Bolívar; posteriormente en la resolución del 04 de junio del 2009 se resuelve modificar la resolución emitidas por el concejo en el año de 1991 y 2008 en la parte pertinente señor juez dice valor de afectación: 1.- de la afectación para la Av. Simón Bolívar propietarios los conyugues herederos del señor Rosarino Carvajal y María López Carvajal área total 5.410 metros, área ya negociada 676.25 que corresponde al 12.5% del señor Pablo

Ortiz lo que consta en la resolución, 2.- de la afectación del parque metropolitano propietarios los conyugues Rosarino Carvajal Lazcano y María López Carvajal, ubicación parque metropolitano Bellavista, área total 5.720, área ya negociada 715 metros que corresponden al 12.50% de la propiedad de Pedro Pablo Ortiz, por lo tanto, señor juez es evidente a través de estas resoluciones que acabo de dar lectura y que voy a presentar como medios de prueba a nuestro favor se evidencia claramente que las dos afectaciones tanto de la Av. Simón Bolívar como del Parque Metropolitano se hizo en su totalidad no es que no se declaró el 12% como acaba de mencionar el accionante obviamente se negoció a través de permuta con los herederos del señor Rosarino Carvajal pero la declaratoria de utilidad pública fue hecha en su totalidad, entonces señor juez la afirmación que hace la parte accionante que no se ha declarado la utilidad pública ha inducido al error a las autoridades y servidores municipales de turno por lo que la municipalidad ante esta acción propuesta y al verificar con las resoluciones que no existe confiscación alguna como se ha planteado me voy a permitir referir a las violaciones de los derechos constitucionales que afirmó el accionante en primer lugar se refiere a la vulneración del derecho a la propiedad privada señor juez la resolución del 2009 que fue la última con la que se modificó y expropio la totalidad de las áreas donde está incluida el porcentaje del accionante fue debidamente declarada de utilidad pública siguiendo todos los procedimientos establecidos en el año de 1991 por lo tanto señor juez no existe vulneración al derecho de la propiedad privada porque ha sido debidamente motivada conforme a la legislación vigente a la fecha y lo más importante señor juez el municipio de Quito con fecha 13 de septiembre de 1993 presentó ante los juzgados civiles de ese entonces el juicio de expropiación el mismo que una vez que avoco conocimiento la autoridad competente en auto del 21 de septiembre de 1993 ordena la ocupación inmediata del inmueble por lo tanto señor juez no existe vulneración del derecho a la `propiedad privada porque existe por una parte la declaratoria de utilidad pública y luego existe una orden judicial para los predios expropiados, en este sentido señor juez dentro del proceso judicial que ha sido asignado con el número 1361 del año 1993 comparecieron los herederos del señor Rosarino Carvajal con escrito del 01 de junio del 2005, también señor juez como escrito presentado el 19 de febrero del 2008 compareció el hoy accionante manifestando que es propietario de la cuarta libre de disposición que le otorgo el señor Rosarino Carvajal por lo tanto señor juez existe declaratoria de utilidad pública perfectamente perfeccionada, además se ha iniciado un proceso judicial en el que ya compareció el hoy accionante por lo tanto mal se puede hablar de que existe una confiscación, además existe la autorización judicial para ocupar el predio y se ha consignado el justo precio como todos sabemos el procedimiento del CPC uno de los requisitos para acceder a la ocupación es consignar el justo precio, mientras que el 12.50% hay resoluciones y lo que no está claro o no se ha determinado es el pago, además señor juez se presentó un escrito del 09 de abril del 2010 ante la unidad judicial competente en la cual se dio a conocer a la autoridad judicial la permuta que se llegó con los señores herederos del señor Rosarino Carvajal que es el 87.40% y el 12% del señor Pedro Pablo Ortiz no se ha hecho ninguna permuta ni se ha cancelado porque se indujo al error todo siempre que no había declarado la utilidad pública, pero si se declaró la utilidad pública en la modificatoria del 2009 además hay un proceso judicial que está vigente no ha sido declarado en abandono ni ha sido enviado al archivo, el último impulso que se hizo por parte del municipio señor juez en este juicio corresponde al escrito presentado el 24 de julio del 2015 en el cual comparece el señor subprocurador de ese entonces facultando y delegando nuevos abogados entonces es evidente señor juez que existe un juicio de expropiación vigente en cual insisto se consignó el justo

precio en lo que sería 2 millones ya que en ese momento era en sucre mediante auto de 21 de septiembre de 1993 tenemos la autorización judicial para ocupar el predio y entonces como ya lo manifesté señor juez el señor compareció con un escrito, por lo tanto señor juez tal confiscación como lo ha mencionado la parte accionante no existe ya que como lo he dicho existe la declaratoria de utilidad pública y está firme un proceso judicial para discutir el justo precio, respecto a la confiscación no existe señor juez; y en cuanto a la serie de peticiones el accionante adjunto alrededor de 500 hojas y de lo que se puede ver señor juez son contestaciones de la administración pública y que obviamente no se llegó al pago por distintos motivos como el cambio de administración, por servidores nuevos que no conocían el tema pero lo importante es hacer denotar que se indujo al error de que no estaba declarada la utilidad pública del porcentaje del hoy accionante, entonces hay un sin número de informes como cambios de autoridades, vigencia de nuevas leyes entonces ha dilatado el proceso, además le proceso también se ha tratado por hecho imputables a la administración ya que en el año 2004 recién se eleva a escritura pública y se inscribe en el registro de la propiedad el documento con lo cual el señor demuestra que es propietario de la cuarta del libre disposición del señor Rosarino Carvajal entonces como puede comparecer al proceso si no tenía legitimada su dominio sobre el predio y está claro que existe un testamento pero el señor jamás elevo a escritura pública ese testamento ni lo inscribió en el registro de la propiedad para poder comparecer en este caso como heredero en esta cuarta de libre disposición, además un escrito que fue presentada por el accionante ante la concejala Coloma y textualmente establece lo siguiente señor juez el oficio de fecha 13 de junio del 2011 el accionante manifiesta que por situaciones de salud y por inconvenientes de los copropietarios del inmueble hasta el momento no he podido culminar el trámite, así mismo como lo menciono el accionante un pedido de ,los herederos para que se le excluya evidenciando de que posiblemente no existía una buena relación entre el total de los copropietarios, entonces es evidente de que no solo son hechos imputables a la administración pública, por lo tanto señor juez queda demostrado de que no existe tal violación a la propiedad privada; con respecto a la violación de los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica y como lo ha manifestado el accionante que deviene de la violación al derecho de la propiedad privada en este sentido la seguridad jurídica que manifiesta señor juez el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por una autoridad competente, en efecto señor juez no se ha vulnerado ningún derecho ya que el municipio ha actuado siguiendo los procedimientos tal como lo otorga la ley en primer lugar declaro la utilidad pública del predio en el año de 1991 y posteriormente fue objeto de modificaciones y cumplido con todo lo que señala la seguridad jurídica, es decir se ha cumplido con todas las normas previas, claras y vigentes; en cuanto al debido proceso señor juez que pretende el cumplimiento y tutela de las garantías básicas, en este aspecto el accionante lo que ha manifestado es que no se le ha respetado el derecho y el cumplimiento de normas y derechos a su favor así como el legítimo derecho a su defensa es por eso señor juez como ya lo manifesté hace un momento de la acción de protección que se adjunta existe alrededor de 500 hojas, por lo tanto todos los requerimientos de la parte accionante han sido atendidos, de no ser así no hubiera tenido sustento por la cantidad de documentos que se aparejo a la acción de protección, por lo tanto señor juez como fue planteada la violación a la propiedad privada no cabe tampoco señor juez la supuesta violación de derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso; en cuanto a la violación a la atención prioritaria por doble vulneración a la violación del derecho de petición y al acceso de un servicio público eficiente es por eso señor juez como ya lo manifesté el proceso de expropiación

empezó en el año de 1991 no obstante el accionante compareció legal y en su debida forma en el año 2004 y así como le mencione en el oficio a la concejala Coloma en el 2011 en donde manifiesta que no ha llegado a culminar el proceso por problemas de salud uy problemas con los copropietarios entonces son hechos y actos que no son imputables 100% a la administración pública, ha tenido su grado de responsabilidad el accionante, entonces en cuanto a la doble vulneración señor juez el proceso de expropiación empezó en el año 1991 y el señor obviamente contando con toda la capacidad física y mental compareció al juicio de expropiación en su debido momento por lo tanto la violación a la atención prioritaria, al acceso a un servicio público eficiente no tiene cabida en esta acción señor juez por lo que han sido atendidas todas sus peticiones en su debido momento, señor juez además quise hacer notar ese error al que se indujo inicialmente al decir que no existía la declaración de utilidad pública, de la misma forma existe dos oficios en donde el accionante ingreso primero a la procuraduría metropolitana el 23 de enero del 2012 en el que manifiesta que se le considere como propietario del 25% del total del terreno afectado, cosa que no es cierto señor juez, ya que el accionante es copropietario del 12.50% porque le facultaron únicamente el 50% como conyugue sobreviviente, entonces señor juez con todo lo afirmado en esta instancia resaltando que existe una declaratoria de utilidad pública y un juicio de expropiación en firme debo manifestar que el artículo 88 de la Constitución y el artículo 39 de la LOGJCC tienen por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y que podrán interponerse cuando existan vulneración de estos derechos, señor juez el artículo 40 establece los requisitos que debe cumplir esta acción, por lo tanto, señor juez se ha demostrado que no existe violación alguna de los derechos constitucionales, no existe acción u omisión y aquí se ha demostrado señor juez que existe un juicio de expropiación vigente lo cual no se califica en el requisito que dice que se compruebe o demuestre la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, señor juez en base a estos argumentos toda vez que esta acción de protección propuestas por el accionante, califica también los numerales 1 y 4 del artículo 42 de la LOGJCC por lo cual solicito señor juez que se rechace la acción propuesta.

REPLICA.- ACCIONADOS.- DR. ALMAGRO SIMBAÑA JUAN FERNANDO, en calidad de Procurador Judicial del señor Rommel Mauricio Rosales Estupiñan, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS (EPMMOP), dice: Señor juez muchas gracias debo manifestar que me ratifico lo manifestado en mi primera intervención por cuanto señor juez los documentos aparejados que se han pedido que se introduzcan en este proceso insisto que el predio ha sido declarado de utilidad pública y en cuanto a lo que manifiesta la defensa técnica del accionante respecto a la ficha técnica en donde se incluyen todos los datos concernientes a propietarios valorativos y demás, la defensa técnica es conocedora de que los informes técnicos emitidos por la Dirección Metropolitana de Catastros son claros, precisos y concretos, en ningún momento en las resoluciones del Concejo Metropolitano que me permito leer no establece de manera alguna que las declaratorias de utilidad pública únicamente es del 87.7% claramente se establece de la totalidad tanto de la afectación en primer lugar para la implementación del parque metropolitano y en segundo lugar para la construcción de la Av. Simón Bolívar por tanto como manifestó el abogado de la parte accionante las fichas técnicas no son ambiguas ya que son totalmente claras y así lo señala y el único aspecto que estaba diferenciando es la resolución del año 2009 del porcentaje del señor dice claramente se está negociando y el hecho de que los herederos del señor Rosarino Carvajal le hayan excluido cono lo acaban de manifestar la defensa

en este momento conforme el documento que me permití leer presentado por el accionante manifiesta de que tienen inconvenientes entre copropietarios y eso no quiere decir de que la declaratoria de utilidad pública se haya realizado únicamente solo el 87.7% es en base a la totalidad que es 5.710 metros en el un caso y 4.710 metros para el otro caso, y en ningún momento señor juez la declaratoria de utilidad pública hace esa diferenciación lo que el accionante hace en este momento que solo se ha declarado el 87.7% ya que está hablando de la totalidad, además señor juez se habla de una deslealtad procesal por parte del accionado la misma que no existe bajo ningún argumento nosotros hemos acudido acá con los documentos que incluso son parte del expediente que la propia parte accionante también lo ha adjuntado, lo que si nosotros no hemos pedido que se nos agregue como prueba son los documentos señor juez como informes técnicos, informes legales porque nosotros consideramos que si existió la declaratoria de utilidad pública, por lo tanto, esos informes si exigen pero tienen o son inducidos del error y la pretensión que hace el actor al señalar que el 12.50% no ha sido declarado de utilidad pública, por lo tanto señor juez hablar de deslealtad procesal que en este momento lo tacho categóricamente porque nosotros hemos acudido ante su autoridad con todos los documentos, además señor juez se ha mencionado por la parte accionante que el proceso judicial no tiene validez por lo que señor juez una vez más manifiesto que el proceso judicial que fue propuesto inicialmente con el juicio de expropiación en donde compareció el hoy accionante no ha sido declarado en abandono ni ordenado al archivo por el juez competente, por lo tanto se encuentra en firme y de ser el caso el accionante para obtener el justo precio debería recurrir y continuar con el proceso de expropiación, por tanto señor juez para demostrar que se declaró la utilidad pública la totalidad de los predios en el certificado de gravámenes del registro de la propiedad emitida en el 2019 establece claramente que el predio ha sido declarado en utilidad pública en una extensión de 5.710 metros para la construcción de parque metropolitano y también en la modificatoria hace referencia a que se ha declarado 5410 metros para la apertura de la Av. Simón Bolívar consta señor juez como vuelvo y lo repito la totalidad y no existe esa exclusión como lo acaba de manifestar el accionante, por lo tanto una vez más señor juez me mantengo y reitero de que su autoridad rechace la acción de protección propuesto por el accionante ante su autoridad muchas gracias.

4) DR. MENA PINENGLA LUIS ESTUARDO, Ofreciendo Poder o Ratificación del señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO O SU DELEGADO, dice: Inicio mi intervención en esta audiencia oral y contradictoria ofreciendo poder y ratificación del señor procurador general del Estado, en atención al libelo de la demanda de la acción de protección presentada por el señor Pedro Pablo Ortiz a su señoría manifiesto lo siguiente: creo que es importante empezar diciendo que efectivamente el Ecuador es un estado constitucional de derechos y de justicia y que efectivamente en el marco jurídico constitucional se han establecido varias garantías jurisdiccionales a fin de que los ecuatorianos e incluso los extranjeros en el evento de que exista una vulneración de derechos constitucionales puedan hacer uso de estas garantías como en este caso de la acción de protección, creo que también es importante manifestar aunque parezca inoficioso decir que la Procuraduría General del Estado es un organismo público y en esa esencia, en esa naturaleza jurídica independientemente que es una institución que observa y respeta la Constitución, los derechos humanos, los derechos fundamentales y

los derechos consagrados en la carta magna y efectivamente aquí se ha presentado un acción de protección señalando que se ha configurado una especie de confiscación a la propiedad del hoy accionante aduciendo que en la propiedad de derechos y acciones no habido el procedimiento previo para la declaratoria de utilidad pública para la expropiación de su bien, usted señor juez en esta acertada dirección de esta presente audiencia y así como también garante de los derechos constitucionales ha aplicado los principios del debido proceso, de la seguridad jurídica y los principios constitucionales en que las partes tanto el legitimado activo y los accionados han expuesto sus argumentos y yo quisiera que en honor al tiempo suyo mi intervención va a ser muy clara y precisa en qué sentido lo más importante es que su señoría ha escuchado sus argumentos y las alegaciones fundadas en derecho tanto de la parte accionante como de la parte accionada, en consecuencia la procuraduría general del estado hace en esta ocasión una observación del debido proceso de esta diligencia y solicita a su señora que en virtud de loa información, de la documentación, de las pruebas presentadas por las partes procesales observando de parte de la procuraduría la buena fe y la lealtad procesal su señoría como repito como garante de los derechos constitucionales resuelva la presente controversia aplicando la norma constitucional que más obedezca a la controversia, es decir, que sea en estricto derecho constitucional hasta ahí mi intervención.
REPLICA.- DR. MENA PINENGLA LUIS ESTUARDO, Ofreciendo Poder o Ratificación del señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO O SU DELEGADO, dice: Señor Juez, esta defensa ya se ha referido a su posición y me ratifico en ello; respecto al auto de admisión de la Corte Constitucional, es un caso análogo, y no puede ser considerado como prueba, gracias.

TERCERO.- PRUEBA DOCUMENTAL.- ACCIONANTE-PEDRO PABLO ORTIZ.- En copias certificadas: Fojas (1 a 19) Contrato de Permuta, otorgado por Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a favor de María Simona Carvajal López y otros, celebrado en la Notario Decima Cuarta del Cantón Quito; Fojas (21 a 27) Poder Especial otorgado por Salomón Marcial Muela Carvajal y otros a favor de María Florentina Carvajal y otros, celebrado en la Notario Tercera del Distrito Metropolitano de Quito; Fojas (27 vta a 28) Características Técnicas del Predio a Permutarse; Fojas (29 a 30) INFORME TECNICO DELA COMISION DE PROPIEDAD Y ESPACIO PUBLICO IC-2009-357; Fojas (31) INFORME LEGAL, remitido a la Presidenta de la Comisión de Propiedad y Espacio Público de 20 de Abril del 2029; Fojas (34 a 38) (3010 a 315) Oficio dirigido al Registro de la Propiedad Asunto: Expropiación Total; Fojas (39) Oficio TEMAT01363-09-Oficio GC dirigido a la Doctora María Salgado Silva Procuradora Metropolitana de 02 de Marzo del 2009; Fojas (43 a 44) (76) (88) (115) (118) (131) (169) (172) (174) (186 a 187) (236) (257) (269) (279) (333 a 335) (355 a 356) (359 a 362) (368 a 369) (409 a 410) (415 a 416) (428 a 429) (460 a 461) Certificación del Registro de la Propiedad (gravamen e hipotecas) (inmueble de propiedad de Rosalino Carvajal); Fojas (49 a 57) (336 a 344) (Anexo (2) 482 a 488) POSESION EFECTIVA otorgada a favor de Pedro Pablo Ortiz, 22 de Noviembre del 2004, celebrado en la Notaria Decima Sexta del cantón Quito, con razón de inscripción en el Registro de la Propiedad 01/12/2004; Fojas (58) Oficio No AJ-DPE-EMOP-Q dirigido al accionante; Fojas (63) Oficio 43-DECAR; Fojas (66) Oficio dirigido al accionante dentro del expediente 574-2000; Fojas (75) (87) (91) (104) (111, 117) (123, 125, 130) (155, 165, 170, 173) (216) (469) requerimientos dirigidos por el accionante al Procurador Metropolitano del DM Quito, EMOP y Comisión de la Propiedad y Espacio Público del Municipio

del DM Quito ; Fojas (78 a 79) compra venta celebrado en el IERAC 8/08/1970, protocolizada en la Notaria Segunda del cantón Quito; Fojas (80 a 83) Contrato de compra venta otorgado or Marcial Carvajal y otros a favor de Parque Monte Olivo Montolivo Cia. Ltda.; Fojas (90) oficio dirigido al accionante por el Asesor Jurídico de la EMOP; Fojas (155) (180) Denuncia del accionante presentada al Alcalde del DM Quito 18/05/2007; Fojas (205 a 206) Mesa de Trabajo Indemnización Sr. Pedro Pablo Ortiz; Fojas (226 a 230) (252 a 254) (321 a 328) (348 a 354) (380 a 387) INFORME TECNICO No 57-GCPP-2012 Para declaratoria de Utilidad Pública con Ficha Técnica-Afectación Total 24/02/2012; 31/03/2015; Fojas (249) Oficio No 827 de 30 de Agosto de 2013 suscrito por el Gerente General de la EPMMOP, y dirigido al Procurador Metropolitano del Municipio del DMQuito; Fojas (265 a 266) Criterio Legal, expedido por el Subprocurador Metropolitano de 07 de Enero del 2014 dirigido al Administrador General del Municipio del DMQuito dirigido al Administrador General del Municipio del DMQuito; Fojas (424) (455) (480) Ficha Técnica-Afectación Total 30/01/2017; Oficio dirigido al Accionante por la EPMMOP 01/10/2019 (para emitir la Resolución de declaratoria de utilidad pública); Fojas (Anexo (3) 489 a 490 Certificado de Gravamen del Inmueble; Fojas (Anexo (4) (491 a 503) Sentencia Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del DMQuito causa No 17230-2017-15779; y, (504 a 509) Sentencia Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la causa No 17230-2017-15779; Fojas (Anexo (5) (510 a 521) Sentencia Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia de Iñaquito del DMQuito causa No 17204-2019-03108; y, (522 a 532) Sentencia Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la causa No 17204-2019-03108; Fojas (533) Anexo (6) Cedula Catastral Carvajal Rosalino Hrds.; Fojas 534 a 535 Anexo (7) Consulta de Obligaciones, impuesto predial, Patente y Vehículos Carvajal Rosalino HRDS.; Fojas 536 y 537 (Anexo (8) Certificados médicos. Clínica Adventistas a nombre del Accionante ASMA PREDOMINANTE ALERGICA y FIBROSIS Y CIRROSIS DEL HIGADO; Fojas 538 (Anexo (9) Certificado IESS ORTIZ PEDRO PABLO, NO registra Afiliación; Fojas 566 a 624 Copias certificadas de la Causa No 1361-1993 Juicio EXPROPIACION Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del DMQuito.-

PRUEBA DOCUMENTAL.- ACCIONADO-EPMMOP.- Fojas (627 a 630) copias simples escritos presentados en la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del DMQuito de Memorando; en copias certificadas fojas (631 a 633) Modificatoria realizada el jueves 14 de agosto del 2008, a la Resolución adoptada por el Consejo Metropolitano de Quito de 13 de Mayo de 1991; en copias certificadas fojas (634 a 636) Modificatoria realizada el jueves 4 de junio del 2009, a las Resoluciones adoptada por el Consejo Metropolitano de Quito de 13 de Mayo de 1991 y 14 de Agosto del 2008; Fojas (637 a 639) Sentencia juicio No 1361-93-L seguido por Municipio de Quito en contra de Rosalino Carvajal; Fojas (640 a 642) copias certificadas de peticiones del accionante dirigidas el 6 de junio de 2011, 18 de noviembre del 2002, 23 de Enero 2002, a la Concejala María Luisa Maldonado, Asesor Jurídico de la EPMMOP y Procurador Metropolitano; Fojas (643 a 644) Certificado de Gravamen del Inmueble: Propietarios: Municipio del DMQuito y Rosalino Carvajal; Fojas (645 a 661) copias certificadas Poder Especial y Procuraduría Judicial Gerente General de la EPMMOP a favor del Dr. Juan Fernando Almagro Simbaña.-

CUARTO.- RESOLUCION.- Dentro del objeto de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, consagrado en el

Art. 88 de la CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial;(…)”; norma constitucional concordante con lo determinado en el Art. 39 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, (…)”.- En cuanto a la Finalidad de las garantías jurisdiccionales la ley de la materia, determina en su Art. 6, como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

En este sentido, es obligación del Juez Constitucional, pese a las afirmaciones de que son temas netamente de legalidad, examinar si no ha existido vulneración de derechos constitucionales, para establecer que el caso deba ser discutido en la justicia ordinaria. La Corte Constitucional, en Sentencia No 001-16-PJO-CC, ha dicho: “(…)Es así que el requerimiento de la <inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado> no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado. (…)”. Por consiguiente, la Acción de Protección se constituye en el mecanismo judicial adecuado y eficaz para resolver sobre el derecho constitucional vulnerado; acarreando por consecuencia que, cualquier otro mecanismo en la vía constitucional o en la justicia ordinaria se convierta en una vía ineficaz para resolver sobre el derecho quebrantado; cuando se trate de un acto u omisión que lesione arbitraria, ilegitima y manifiestamente la dimensión ius fundamental de derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.- Si bien, la Acción de Protección no está ubicada para sustituir a la justicia ordinaria; así también, las juezas y jueces Constitucionales estamos obligados a realizar un análisis de fondo del caso concreto, que excediendo los límites de las mera formalidad, permita constatar de manera justa, si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz, o si por el contrario, la vía Constitucional es la adecuada.

Para el caso subjudice se establece que, nace la presente causa, de una expropiación por la declaratoria de utilidad pública efectuado por el Consejo Metropolitano del I. Municipio de Quito, mediante sesión de 13 de Mayo de 1991, del inmueble ubicado (Parque Metropolitano Guangüiltagua), requerido por la Municipalidad, y de propiedad del señor Rosalino Carvajal; adquirido, mediante transferencia de dominio según Acta dictada por el IERAC realizada por Martha Donoso de Vásconez, Enrique Coloma Silva y María Elena Donoso de Coloma de 8 de julio de 1970, protocolizada el 28 de julio de 1970, e inscrita en el Registro de la Propiedad el 15 de julio del mismo año; el señor Rosalino Carvajal adquiere la parcela de una hectárea y media de terreno (15.000,00 m2), de uno de mayor extensión correspondiendo a la Hacienda Miraflores.

El Consejo Metropolitano en sesión de 14 de Agosto del 2008, modifica la anterior resolución, en el sentido de que, en lugar del señor Rosalino Carvajal (fallecido) deberán constar los herederos del mencionado señor y su esposa (también fallecida): a) María Simona Carvajal López; b) Mercedes

Carvajal López (fallecida) le suceden con derechos de representación Salomón Marcial, César Augusto, José Faraón y Juana Martina Muela Carvajal; Aida Amelia Carvajal, Guillermo Neptali Carvajal y María Ramona Carvajal; c) Juan Carvajal López (fallecido) le suceden con derechos de representación Carlos Silverio, Segundo Juan, Rosa Elvira, Angelita, Blanca Nely, Martha Vanessa Cesar y María del Carmen Carvajal Gualotuña; d) Marcial Carvajal López; e)Julio Antonio Carvajal López (fallecido) le suceden con derechos de representación Carbajal Azogues María del Carmen; y, f) María Carolina Carvajal López.

El Consejo Metropolitano en sesión de 4 de Junio del 2009, resuelve modificar las anteriores resoluciones adoptadas, en cuanto se refiere a los datos técnicos y avalúo del lote de terreno, ubicado en el sector de Nayón, de propiedad de los herederos de los cónyuges Rosalino Carvajal Lescano y María López Carvajal, declarado de utilidad pública para el Parque Metropolitano de Guangüiltagua y para la Av. Simón Bolívar; y, además los datos técnicos del terreno municipal entregado en permuta, ubicado en la antigua vía a Nayón.

Analizada y valorada la prueba documental presentada por las partes en audiencia pública, se desprende que, en la/s referida resolución y modificatorias, no aparece declaratoria de utilidad pública, sobre la cuarta de libre disposición del inmueble referido, correspondiente al (12,50%) de propiedad del accionante ciudadano PEDRO PABLO ORTIZ; el cual, mediante asignación realizada en el Testamento abierto otorgado por el señor Rosalino Carvajal Lescano, ante el Notario Vigésimo Cuarto del cantón Quito, el 26 de marzo de 1982, e inscrito en el Registro de la Propiedad el 28 de noviembre de 1994, al precitado señor Pedro Pablo Ortiz, se le asignado la cuarta de libre disposición del inmueble referido (12,50%), correspondiéndoles el restante de la propiedad a los Herederos del señor Rosalino Carvajal; es decir, (87.50%); testamento que, expresamente en la Cláusula SÉPTIMA (fs. 53 vta), dispone lo siguiente: “Asigno al señor Pedro Pablo Ortiz, por todos los cuidados y atenciones que ha sabido brindarme durante mi vida, la cuarta de libre disposición, y posteriormente con los demás herederos, se repartan los lotes de terreno”.

Por medio de Acta Notarial otorgada el 22 de noviembre de 2004, ante el Notario Dr. Gonzalo Román Chacón e inscrita en el Registro de la Propiedad el 1 de diciembre de 2004 (fs. 54, 57), se concede la Posesión Efectiva de los bienes dejados por el causante señor Rosalino Carvajal López al señor Pedro Pablo Ortiz, a consecuencia de la asignación testamentaria de la cuarta de libre disposición, equivalente al (12,50%) de derechos y acciones sobre el inmueble.-

Conforme consta de fojas (1 a 9) los herederos del señor Rosalino Carvajal, han recibido su indemnización por la expropiación, mediante Permuta legalizada ante el Notario Décimo Cuarto del cantón Quito, el 8 de Julio de 2009 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 15 de marzo de 2010, transfiriéndose el porcentaje de (87,50%) de derechos a acciones expropiados a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; esto es, la superficie de 4.733,75 metros cuadrados, por la afectación de la Av. Simón Bolívar, y de 5.005,00 metros cuadrados por el Parque Metropolitano de Guangüiltagua.- En la Cláusula PRIMERA, “UNO PUNTO DOS” (fs. 2 vta.), de la antes citada escritura pública, se establece lo siguiente: “(…) No comparece a la suscripción del presente instrumento el Señor Pedro Pablo Ortiz, por cuanto a través de otro contrato con el Municipio, se encuentra resolviendo lo concerniente a su porcentaje. (…)”.

Con lo cual se establece que, la Municipalidad de Quito pasó a ser propietaria desde el 2009, de la superficie correspondiente al (87,50%) de derechos y acciones, quedando pendiente por declarar de

utilidad pública, expropiar, pagar la indemnización correspondiente, y transferir a favor de la entidad municipal el porcentaje de (12,50%) de los derechos y acciones que sobre el inmueble ostenta el accionante Pedro Pablo Ortiz. Aquello se encuentra corroborado por la propia Empresa Pública Metropolita de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, conforme aparece de la siguiente documentación: 1) Oficio No 827 de 30 de Agosto de 2013 (fs. 249) suscrito por el Gerente General de la EPMMOP, y dirigido al Procurador Metropolitano del Municipio del DMQuito: "(…) Es decir que respecto de la afectación por la Simón Bolivar y el Parque Metropolitano, no se declaró de utilidad pública el 12, 50% de derechos y acciones de propiedad del señor Pedro Pablo Ortiz, sino únicamente la declaratoria se efectuó sobre el 87,50% de derechos y acciones de propiedad de los demás herederos.(…)". 2) Criterio Legal, expedido por el Subprocurador Metropolitano de 07 de Enero del 2014 (fs. 265, 266) dirigido al Administrador General del Municipio del DMQuito: "(…) Procuraduría Metropolitana emite criterio legal favorable, para que usted señor Administrador General expida la Resolución para la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación total del 12.50% de los derechos y acciones que posee el señor Pedro Pablo Ortiz, sobre el predio No. 1316070 y clave catastral No 11411-01-006, detallado en la ficha técnica adjunta al Oficio No 0001282, de 02 de marzo de 2012, de la Dirección Metropolitana de Catastro, afectado para el proyecto Parque Metropolitano Guangüiltagua y la avenida Simón Bolivar.(…)".

La Corte Constitucional en Sentencia No 146-14-SEP-CC, nos hace conocer de manera clara, respecto de la tutela del derecho a la propiedad y de su justiciabilidad, realizando la diferencia marcada, cuando se trata de un tema de la justicia ordinaria, y cuando puede ser tratada en la justicia constitucional, ha dicho: "(…)En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Para ambos casos, el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales. En el primer caso, al encontramos frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; en el segundo caso, al responder a materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto diversas acciones ordinarias para su, activación. (…)". Por tanto, se tiene que en los casos de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, como es el de la propiedad, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales, y puede activarse por medio de la vía constitucional para reparar derechos constitucionales vulnerados.

En este orden de ideas; la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, dentro de los Derechos de Libertad, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, determina además la modalidad mediante la cual el Estado promoverá su acceso; es decir, a través de políticas públicas; el Art. 66 numeral 26, consagra: "El derecho a la propiedad en todas sus

formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.".

Dentro de los Tipos de Propiedad, la Constitución de la República, en su Art. 321, consagra. "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.".

La propia Constitución otorga la posibilidad excepcional, para que el Estado pueda limitar el derecho a la propiedad; así el Art. 323, consagra: "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.". Esta limitación se la realiza por parte del Estado, mediante la expropiación de bienes, observando el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; esto es, debe ser efectuada en las condiciones indicadas en la carta constitucional, y de conformidad a la ley; garantizando así que el proceso se efectué previa justa valoración, indemnización y pago; y, restringiéndose a realizar toda forma de confiscación.

En este contexto, la Sentencia No 146-14-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional, ha dicho: "(…)En este sentido, el derecho constitucional a la propiedad, conforme lo dispuesto en la Constitución, comprende el derecho de toda persona al acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para lo cual en los casos en que se prive de este derecho a una persona, esta privación debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley. En tal razón, previo a la declaratoria de utilidad pública o de expropiación, el Estado debe justificar el objetivo de la ejecución de planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo para el cual será destinado el bien, lo cual se constituye en un requisito sine qua non para que se limite el derecho a la propiedad. Posterior a ello, se debe determinar si la limitación a efectuarse corresponde a razones de utilidad pública o de interés social y nacional. La declaratoria de utilidad pública, como medida excepcional de limitación al derecho a la propiedad, es un requisito previo a la expropiación, que encuentra su sustento en el objeto que persiga, esto es, la ejecución de planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, razón por la cual es indispensable que se efectúe una justificación de la función y la responsabilidad ambiental a la cual va a destinarse la propiedad. (…) Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló: Las razones de utilidad pública e interés social a que se refiere la Convención comprenden todos aquellos bienes que por el uso a que serán destinados, permitan el mejor desarrollo de una sociedad democrática. Para tal efecto, los Estados deberán emplear todos los medios a su alcance para afectar en menor medida otros derechos, y por tanto asumir las obligaciones que esto conlleve de acuerdo a la Convención. Es decir, se constituye en una condición fundamental para la justificación de la intromisión del Estado en el disfrute del derecho a la propiedad privada. En tal razón, la ausencia de este requisito en el supuesto mencionado se instituye en una omisión que toma a la práctica estatal en inconstitucional y confiscatoria. Una vez que el Estado efectúa tal declaratoria, tiene que procederse a la previa justa valoración, indemnización y pago, de conformidad con la ley; procedimiento que debe observar las formas determinadas en la ley correspondiente, en aras de garantizar el desarrollo del derecho al debido proceso, estando prohibida la confiscación. Culminado este proceso, se procederá a declarar la expropiación de los bienes. En este sentido, se desprende que la limitación del derecho a la

propiedad a través del procedimiento que la norma constitucional determina se encuentra íntimamente relacionado con los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, ya que estas actuaciones excepcionales requieren de un proceso que contenga garantías mínimas a favor del afectado cuya propiedad se va a limitar. En conclusión, el Estado, cuando, de ser el caso, limite el derecho, debe observar los parámetros que la norma constitucional determina, a fin de evitar una vulneración del derecho constitucional a la propiedad y la materialización de una práctica confiscatoria. En el caso de que no se cumpla con el proceso previsto en la Constitución de la República, las víctimas de tal vulneración pueden activar las garantías jurisdiccionales que el constituyente ha determinado como adecuadas para tutelar los derechos constitucionales, entre los cuales se incluye el derecho a la propiedad. Tara Melish, refiriéndose al sistema interamericano de derechos humanos sobre este derecho señaló: El derecho a la propiedad constituye "un derecho inalienable, en donde ningún Estado, grupo o persona debe emprender o desarrollar actividades tendientes a la supresión de [ello]." Sin embargo, no es sacrosanto. El Estado podrá expropiar la propiedad en la que otros tienen derechos legales siempre que se cumplan tres condiciones: (1) pago de una justa indemnización; (2) la expropiación está justificada por razones de utilidad pública o interés social; y (3) la expropiación se lleva a cabo de conformidad con leyes pre-establecidas. Si la propiedad es confiscada, destruida o disminuida en su utilización o valor de cualquier otra manera, con el conocimiento, consentimiento o participación del Estado, y la víctima no ha sido justamente compensada por la pérdida, se podrá alegar una violación del artículo 21. Por las consideraciones expuestas, el derecho a la propiedad desde su dimensión constitucional, es un derecho que se encuentra protegido por las garantías constitucionales, como derecho constitucional inalienable, interdependiente, de igual jerarquía y por ende relacionado con más derechos referentes a la dignidad humana,(…)" (Tara Melish, La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la Presentación de Casos, Ed. Derechos Económicos y Sociales, 2003, p. 36).-

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, de 1948, en su Art. 17 establece: "1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.".

LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, dispone en el Art. 21: "Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de Indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos v según las formas establecidas por la ley…"

Art. 25. - "Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (…)".

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES (R. O. S. 426 de 12 de febrero de 2019), en su Artículo 23 determina: “Derecho a la propiedad.- Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad. Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente a las mujeres mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad.”.

En la especie, existe el convencimiento del acto injusto, ejecutado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la EPMMOP, quedando evidenciado la atentación al derecho a la propiedad, perteneciente a los derechos y acciones del (12,50%) que posee el accionante, por la acción confiscatoria, al tomar posesión y realizar acciones en el inmueble; sin que exista la declaratoria de utilidad pública del área de afectación de propiedad del legitimado activo, previo a la expropiación; sin que hasta la fecha se haya pagado el justo precio, ni se haya canalizado una indemnización por éste concepto; sin que se haya materializado la compensación que se venía tratando, tornándose la misma en ineficaz; en resumen, sin que el Municipio haya dado solución oportuna y efectiva para justificar el incumplimiento de normas constitucionales; quebrantándose de esta manera, a más del derecho a la propiedad determinado en el Art. 323 de la Carta Constitucional en concordancia con lo prescrito en el Art. 21 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; como se manifestó, queda evidenciado la actividad confiscatoria, prohibida dentro del marco Constitucional; así también, existe vulneración de otros derechos constitucionales, que en el trayecto de éste proceso, se los ha venido violentando.
Por consiguiente; se concluye que, se han vulnerado los siguientes Derechos Constitucionales:

1) DERECHO DE ATENCION PRIORITARIA A PERSONAS CON DOBLE VULNERABILIDAD.-
El Art. 35 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, consagra: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”.
Art. 36 IBÍDEM: “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.”.
Art. 38 IBÍDEM: “El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas

adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En particular, el Estado tomará medidas de: (…) 9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.".

Para el caso, en análisis el legitimado activo PEDRO PABLO ORTIZ, a la presente fecha tiene 79 AÑOS CUMPLIDOS (fs. 539); y, conforme la documentación constante de (fs. 536, 537) padece de ASMA PREDOMINANTE ALERGICA; y, FIBROSIS Y CIRROSIS DEL HIGADO; esta última considerada enfermedad catastrófica como subcomponente de discapacidades patologías de curso crónico que supone alto riesgo para la vida, cuyo tratamiento es de alto costo económico (que el valor promedio de su tratamiento mensual sea mayor al valor de una canasta familiar vital, publicada mensualmente por el INEC); y de impacto social, y que por ser de carácter prolongado o permanente pueda ser susceptible de programación Es decir, el accionante se encuentra en condición de doble vulnerabilidad; y por tanto el Estado, está obligado a prestar especial protección a la referida persona; tanto más que, debido a su avanzada edad, el tiempo de vida que le queda por esperar hasta que el Municipio de Quito y la EPMMOP, proceda a declarar de utilidad pública, expropiar, pagar la indemnización correspondiente al (12, 50%) de los derechos y acciones que sobre el inmueble ostenta.

2) DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.-

El Art. 82 de LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, consagra: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.".

Las acciones y/u omisiones de lo que puede verificar por parte de la Municipalidad y la EPMMOP, configuran en vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al irrespeto de las normas constitucionales previas, públicas y claras; garantía que el Estado reconoce a las y los ciudadanos para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean vulnerados, y que en caso de que esto se ocasione, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela. Puesto que, durante el trámite de expropiación propiciada por la entidad Municipal se han desconocido y violentado derechos constitucionales que le asisten al accionante; en principio al iniciar acción de expropiación, y posteriormente incurrir en omisión, al no continuar con el procedimiento, ocupando el inmueble en su totalidad para la obra pública de la Av. Simón Bolivar y del parque Metropolitano, contando en su oportunidad con normas jurídicas previas, claras, públicas y de obligatoria aplicación por parte de las autoridades competentes, las cuales debieron ser aplicadas de manera previa, durante y después de la afectación a los derechos de propiedad que le asiste al accionante (12,50 %); generándose desconfianza e inseguridad, transgrediéndose en consecuencia, la vigencia del Estado de Derechos y Justicia proclamados en el Art. 1 de la Carta Magna; inobservándose evidentemente el principio de las políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana, implícito en el numeral 2 del Art. 85 IBIDEM.- Sobre la Seguridad Jurídica, la CORTE CONSTITUCIONAL, ha dicho: "(...)la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada

más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados (...)". Sentencia no. 008-09SEP-CC, caso: 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.-

3) DERECHO AL DEBIDO PROCESO.-

El Art. 76 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, consagra:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (…)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.".

En sentencia No 118-14-SEP-CC, caso No 0982-11, La Corte Constitucional, ha dicho: "El debido proceso constituye un derecho constitucional en sí mismo, que a su vez incluye un conjunto de garantías básicas que deben cumplirse de forma imperativa en el desarrollo de todo proceso en el que se decida sobre derechos, (…). Es por ello que a través del debido proceso se pretende garantizar la observancia plena e irrestricta a los principios y normas adjetivas de carácter constitucional, que permitan la efectiva vigencia del derecho sustantivo.".

El Municipio de Quito, al ocupar derechos de propiedad que le asiste al accionante (12,50 %); y al no haber culminado hasta la presente fecha, sea con el proceso administrativo o judicial, para cancelar la justa indemnización, de manera previa como ordena la Constitución; a pesar de haber transcurrido desde el año 1991 varios años, de ninguna manera esta obligación se ha cumplido, vulnerándose así el derecho a un debido proceso efectivo, conforme lo establecía en su momento la Ley de Régimen Municipal y actualmente el COOTAD; como se dejó expuesto, omitiendo en culminar el procedimiento administrativo expropiatorio; no culminándose inclusive con una negociación de permuta que a la larga resultó infructuosa.

4) DERECHO DE PETICION Y AL ACCESO A UN SERVICIO PÚBLICO EFICIENTE.-

El Art. 66 de la CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, consagra: "Se reconoce y garantizará a las personas: (…) El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (…) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.".

El Art. 227 IBÍDEM: "Principios de la administración pública.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.".

De la abundante prueba documental introducida a la presente causa por parte del accionante, se verifica diferentes requerimientos a lo largo del proceso administrativo, constantes de fojas (75) (87)

(91) (104) (111, 117) (123, 125, 130) (155, 165, 170, 173) (216) (469) dirigidos por el accionante al Procurador Metropolitano del DM Quito, a la EPMMOP, a la Comisión de la Propiedad y Espacio Público del Municipio del DMQuito; inclusive a la Alcaldía; si bien, ha recibido contestación por parte de la entidad Municipal a algunas de sus peticiones, las misma han sido, solicitando la misma documentación, planos, y certificados de gravámenes, mismos que han sido entregados oportunamente por parte del accionante; sin recibir atención eficiente, oportuna y motivada resolución a las constantes peticiones, que ponga fin al proceso expropiatorio; de tal manera que, queda evidenciado un servicio público deficiente e ineficaz, pues hasta la presente fecha como se ha dejado expuesto ut supra sigue sin declararse utilidad pública el (12,50%) de derechos y acciones que posee el ciudadano señor Pedro Pablo Ortiz, en el inmueble ya referido, no indemnizándosele de manera justa; sometiéndole a subordinación, y a la indiferente predisposición de varios funcionarios que llevaron a cabo éste proceso, sin tomar en consideración su condición de doble vulnerabilidad, persona adulta mayor, y persona enferma, que a no dudarlo ha ido mermando en el estado de salud del accionante, al someterle a éste proceso largo, descoordinado, desgastante por decirlo menos lleno de incertidumbres y habido de certezas.

Tanto es así que, conforme la documentación de fojas (534 a 535), aún sigue constando en el catastro y se continúa emitiendo títulos de crédito por concepto de impuesto predial, contribución de mejoras y hasta multas por solar no edificado a nombre de CARVAJAL ROSALINO HRDS por el (87,50%) de derechos y acciones del inmueble, y a nombre de PEDRO PABLO ORTIZ por el (12,50%) de derechos y acciones; cuando el inmueble, como se dejó expuesto, por la permuta negociada, es de propiedad de la entidad Municipal, en el porcentaje que le pertenecía a los Herederos de Rosalino Carvajal.

Conforme las consideraciones ut supra expuestas, de orden constitucional, jurisprudencial y legal; al verificarse por parte de éste juzgador constitucional que existe violación de los derechos constitucionales invocados, se declarar la vulneración de los citados derechos constitucionales a la propiedad privada, al de atención prioritaria por la condición de doble vulnerabilidad, a la seguridad jurídica, al debido proceso y al de petición y acceso a un servicio público eficiente.- Por lo expuesto.- Sin más consideraciones que realizar, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se ACEPTA la ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por el ciudadano PEDRO PABLO ORTIZ, en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en la persona del Dr. JORGE HOMERO YUNDA MACHADO, en calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y representante legal; en contra del Dr. DUNKER MORALES VELA, en calidad de Procurador Metropolitano y Representante Judicial; y, en contra de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS, EPMMOP, representada por su Gerente General Ing. ROMMEL MAURICIO ROSALES ESTUPIÑAN. Disponiéndose las siguientes medidas de Reparación Integral:

1.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, en el término de SESENTA DÍAS, contados a partir de la emisión de la presente sentencia, cumplan con el procedimiento previo, y declaren de utilidad pública el área adicional ocupada por la entidad

Municipal, y determinada en la cantidad correspondiente al (12,50%) de derechos y acciones del inmueble de propiedad del accionante Sr. Pedro Pablo Ortiz.

2.- Como medidas de reparación inmaterial se dispone que la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP y el Municipio de Quito en el término de diez días, contados a partir de la emisión de la presente sentencia, procedan a pedir disculpas públicas al Sr. Pedro Pablo Ortiz a través de la Radio Municipal, durante tres días consecutivos, por la declaración a la violación de los derechos constitucionales.

3.- En cuanto a la medida de reparación material del derecho de propiedad del accionante, se ordena la reparación económica resultante de la vulneración del derecho a la propiedad privada del área adicional, correspondientes al (12.50 %) del inmueble del accionante, ocupada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, área destinada para el Parque Metropolitano y para la construcción de la Av. Simón Bolívar; además, que se deberá establecer el daño producido por el tiempo que no pudo disponer del área de propiedad del accionante, correspondiente al (12.5%) del inmueble.

4.- Por cuanto, aún se siguen emitiendo títulos de crédito por concepto de impuesto predial, contribución de mejoras y multas por solar no edificado a nombre de Pedro Pablo Ortiz como propietario de los derechos y acciones del (12,50%) del inmueble; e inclusive a nombre de Carvajal Rosalino Hrds, se dispone que la entidad Municipal, resuelva dejar sin efecto aquellos títulos de crédito, por los conceptos antes señalados.

5.- Debido a la condición de doble vulnerabilidad del accionante Pedro Pablo Ortiz, adulto mayor y persona catastróficamente enferma, se dispone que el Municipio de Quito preste por intermedio de sus dependencias especializadas en salud, y si no las cuenta, a través de cualquier otra institución de salud convenida, se brinde la atención médica necesaria y que requiera el accionante.

En relación a la reparación material proveniente de la violación del derecho constitucional a la propiedad privada del accionante, por no haberse pagado el precio de los derechos y acciones del (12,50) del inmueble de propiedad del accionante, debido a la confiscación prohibida por la Constitución de la República, al amparo del Art. 19 de la LOGJCC, y conforme lo dispuesto en el numeral 3 de las medidas de reparación integral, la determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo ante la Unidad Judicial Contenciosa Administrativa; concordante además con lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia No 146-14-SEP-CC.-

Al haberse declarado violación de derechos constitucionales ut supra expuestos; derivándose de los hechos que, han intervenido servidores públicos, es procedente declarar la responsabilidad del Estado; para tal efecto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 20 de la LOGJCC, a fin de que se sigan las acciones correspondientes.- Una vez ejecutoriada esta sentencia remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

f).- BALSECA RUIZ FAVIAN ELIECER, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CAMBO ZARUMA LUIS EFRAIN
SECRETARIO